

C-VCT-GIAM-LA-0028

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OAP-10472	494	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01238	16/07/2021	FORMALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL
2	NL6-15261	478	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01244	16/07/2021	FORMALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL
3	NK1-08291	490	28/05/2021	CE-VCT-GIAM-01245	16/07/2021	FORMALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL
4	NIA-08451	431	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-01239	16/07/2021	FORMALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL
5	NHF-10591	428	21/05/2021	CE-VCT-GIAM-01240	15/07/2021	FORMALIZACIÓN MINERÍA TRADICIONAL
6	ARE-101 ARE-229	VPPF No 085	4/06/2021	CE-VCT-GIAM-01260	28/06/2021	SOLICITUD
7	ARE-218	VPPF No 086	4/06/2021	CE-VCT-GIAM-01267	28/06/2021	SOLICITUD

Dada en Bogotá D, C a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de 2021.


JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 1 de X

MIS7-P-004-F-026. V2

C-VCT-GIAM-LA-0028

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

El suscrito Gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

8	ARE-61	VPPF No 089	4/06/2021	CE-VCT-GIAM-01285	28/06/2021	SOLICITUD
---	--------	-------------	-----------	-------------------	------------	-----------

Dada en Bogotá D, C a los Cuatro (04) días del mes de Agosto de 2021.



JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: María Camila De Arce
Página 2 de X

MIS7-P-004-F-026. V2



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000494

DE

(28 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAP-10472, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **25 de enero de 2013**, el señor **ALEXANDER CIRO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9302889**, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA**, departamento de **BOLÍVAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OAP-10472**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAP-10472** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **19 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAP-10472**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio (labores mineras) y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción, y que se cuenta con una proyección minera. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAP-10472, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OAP-10472**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000551** de **04 de diciembre** de **2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000551** de **04 de diciembre** de **2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000551** de **04 de diciembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **ALEXANDER CIRO JIMÉNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **9302889**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAP-10472**, para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 103 del 24 de diciembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20103%20DE%2024%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta las 00 horas AM del día 01 de julio de 2020.

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000551** de **04 de diciembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **103 del 24 de diciembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 28 de diciembre de 2020 y culminó el 28 de abril de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000551** de **04 de diciembre** de **2020**, por parte

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAP-10472, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del señor **ALEXANDER CIRO JIMÉNEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No. **000551** de **04 de diciembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAP-10472** presentada por el señor **ALEXANDER CIRO JIMÉNEZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS Y DEMÁS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **ALEXANDER CIRO JIMÉNEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **HATILLO DE LOBA** departamento de **BOLÍVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del sur de Bolívar. – CSB**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAP-10472, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OAP-10472**



CE-VCT-GIAM-01238

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución No **GCM 000494 de 28 de mayo de 2021**, por la cual se decreta el desistimiento de la solicitud de formalización de minería tradicional y se toman otras determinaciones, proferida dentro del expediente No. **OAP-10472**, fue notificada mediante **Aviso No. 20212120769811** del 22 de junio de 2021, entregado el 30 de junio de 2021 al señor **ALEXANDER CIRO JIMENEZ**; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiuno (21) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Federico Patiño.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000478 DE
(28 MAYO 2021)

**“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL
DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-
15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **6 de diciembre de 2012**, el señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 77024275** radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARIGUANI (El Difícil)** departamento del **MAGDALENA**, a la cual le correspondió la placa No. **NL6-15261**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NL6-15261** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **12 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0574**:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay presencia de posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se determina que **ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NL6-15261**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000221 del 31 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, permisos y/o conceptos de zona de restricción, dentro del término de **cuatro (4) meses**; así mismo requirió copia

¹ Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-15261, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de la Cédula de Ciudadanía, Certificado de vigencia de la cédula y certificado del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas de la solicitante, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No 000221 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

*Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. **También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales** (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).*

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000221 del 31 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor ***RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE*** identificado con cédula de ciudadanía No. 77024275 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***NL6-15261*** para que en término perentorio de ***UN (1) MES*** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del señor ***RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE*** identificado con N° ***77024275***.

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-15261, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Certificado de estado de Cédula de Ciudadanía del señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE** identificado con N° **77024275**, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE** identificado con N° **77024275**, no se encuentra vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 77024275 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL6-15261** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE** identificado con cédula de ciudadanía No. 77024275 en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL6-15261** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el permiso y/o concepto correspondiente de dicha zona de restricción, emitido por la autoridad competente, en los términos del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-.pdf

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente se pudo evidenciar que obra la cédula de ciudadanía del señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía mérito a efectuar requerimiento para que se allegaran con destino a este trámite administrativo la copia de la cédula y cualquier otro certificado que pudo haberse verificado con la misma.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-15261, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000221 del 31 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 060 del 09 de septiembre de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000221 del 31 de agosto de 2020** por parte del señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000221 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

Artículo 325:

(...)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-15261, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ARTÍCULO PRIMERO. – Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000221 del 31 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NL6-15261** presentada por el señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77024275**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS)**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ARIGUANI (El Dificil)** departamento del **MAGDALENA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **77024275**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **ARIGUANI (El Dificil)** departamento del **MAGDALENA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a **Corporación Autónoma Regional del Magdalena** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera.

Proyectó: Karen Joana Martinez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NL6-15261**



CE-VCT-GIAM-01244

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000478 DE 28 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NL6-15261 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NL6-15261**, fue notificada al señor **RODRIGO JOSE LOPEZ APONTE** mediante Aviso No 20212120770831 del 23 de junio de 2021, entregado el día 29 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000490 DE
(28 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y 242 del 11 de mayo de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **01 de noviembre de 2012**, los señores **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77177532**, **ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1152198172** y **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17866586**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, BARITA ELABORADA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **URUBIA**, departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **NK1-08291**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK1-08291** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **31 de julio de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. **0517**:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NK1-08291**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000148 del 20 de agosto de 2020¹**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, dentro

¹ Notificado en Estado 057 del 31 de agosto de 2020

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

del término de **cuatro (4) meses**; así mismo requirió Copia de las Cédulas de Ciudadanía, Certificados de vigencia de la cédulas y certificados del Sistema de Registro Nacional de Medidas Correctivas de los solicitantes, dentro del término perentorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No 000148 del 20 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000148 del 20 de agosto de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores ***JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA*** identificado con la cédula de ciudadanía No. ***77177532***, ***ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO*** identificado con la cédula de ciudadanía No. ***1152198172*** y ***ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU*** identificado con la cédula de ciudadanía No. ***17866586***, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***NK1-08291*** para que en término perentorio de ***UN (1) MES*** contados a partir de la notificación del presente acto administrativo alleguen con destino a este proceso lo siguiente:

1. Copia de las cédulas de ciudadanía de los señores ***JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA*** identificado No. ***77177532***, ***ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO*** identificado con No. ***1152198172*** y ***ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU*** identificado con No. ***17866586***

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2. Certificado de vigencia de la Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil, de los señores **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77177532**, **ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1152198172** y **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17866586**.

3. Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentren vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77177532**, **ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1152198172** y **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17866586**, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08291** para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 057 del 31 de agosto de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20057%20DE%2031%20DE%20AGOSTO%20DE%202020%20-.pdf

Que revisado el sistema de gestión documental de la entidad y el expediente se pudo evidenciar que obra la cédula de ciudadanía de los señores **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA, ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO** y **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU**, situación que lleva a concluir a la autoridad minera, que no existía merito a efectuar requerimiento para que se allegaran con destino a este trámite administrativo la copia de la cedula.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que, sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los verros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (…)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma.

Que en atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto GLM No. **000148 del 20 de agosto de 2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° 057 del 31 de agosto de 2020, no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo. Esta decisión se adoptará en la parte resolutive del presente proveído.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No 000148 del 20 de agosto de 2020** por parte de los señores **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA, ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO y ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000148 del 20 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señalan:

“Artículo 325:

(…)

Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (…)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer que las disposiciones contenidas en el artículo primero del citado auto **000148 del 20 de agosto de 2020**, no tiene ninguna validez y efecto dentro del presente proceso gubernativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK1-08291** presentada por los señores **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77177532**, **ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO**

“POR LA CUAL SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08291, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con la cédula de ciudadanía No. **1152198172** y **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17866586**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **SULFATO DE BARIO NATURAL-BARITINA, BARITA ELABORADA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **URUBIA**, departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77177532**, **ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1152198172** y **ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** identificado con la cédula de ciudadanía No. **17866586**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **URUBIA**, departamento de la **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a **CORPOGUAJIRA** para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 28 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Karen Joana Martínez Blanco – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NK1-08291**



CE-VCT-GIAM-01245

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000490 DE 28 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK1-08291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NK1-08291**, fue notificada a los señores **JOSE LUIS ORTEGA DE LA VICTORIA, ANDRES ENRIQUE CABALLERO GALEANO y ALBERTO FEDERICO LARRADA JUSAYU** mediante Aviso No 20212120770791 del 23 de junio de 2021, entregado el día 29 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO GCT-000431 DE

(21 MAYO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-08451 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 modificada por la Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 10 de septiembre de 2012, el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.529, radicó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NIA-08451**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NIA-08451** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de noviembre de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 1022:

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, y que el mineral reportado en los formatos de declaración y pago de regalías corresponde al solicitado por el interesado se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **NIA-08451**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No. 000445 del 06 de**

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-08451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

noviembre de 2020¹, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras - PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No. 000445 del 06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el **Auto GLM No. 000445 del 06 de noviembre de 2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.082.529, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. NIA-08451, para que en término perentorio de CUATRO (4) MESES contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, ***lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.***”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 082 del 18 de noviembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%2020fa.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000445 del 06 de noviembre de 2020** por parte del señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No. 000445 del 06 de noviembre de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

¹ Notificado en Estado 082 del 18 de noviembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-08451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NIA-08451** presentada por el señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.529, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.082.529 o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN LUIS**, departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma regional del Tolima - CORTOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 21 días del mes de mayo del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **NIA-08451**



CE-VCT-GIAM-01239

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCT No 000431 DE 21 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NIA-08451, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NIA-08451**, fue notificada al señor **LUIS FERNANDO SÁNCHEZ LÓPEZ** mediante Aviso No 20212120770681 de 23 de junio de 2021, entregado el día 29 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **16 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO 000428

(9 de noviembre de 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y la Resolución 442 del 19 de octubre de 2020, expedida por la Agencia Nacional de Minería

CONSIDERANDO

Que el proponente **LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA** identificado con C.C. No. 4445802, radicó el día **02 del mes de noviembre del año 2005** la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MARMATO**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente N°**766- 17**.

Que efectuadas las evaluaciones a la propuesta de contrato de concesión por parte de la Gobernación de Caldas con Delegación Minera otorgada por el Ministerio de Minas y Energía, el día **22 de octubre de 2009** suscribió minuta de contrato de concesión minera No. 766- 17, pero no se logró surtir el perfeccionamiento del contrato, debido a que no fue inscrito en el Catastro y Registro Minero Nacional.

Que mediante Decreto 4134 de 2011 se creó la Agencia Nacional de Minería, como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, con el objeto de: (i). promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, y (ii) hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000007 de fecha 16 de septiembre de 2013 avocó el conocimiento de las solicitudes de contrato de concesión minera, entre ellas la propuesta No. 766- 17.

Que la Corte Constitucional mediante **Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada. Sentencia que fue declarada nula mediante **Auto 583 de fecha 10 de diciembre de 2015**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

Que el día **06 del mes de octubre del año 2019** una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

“ (...) Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 766-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características:

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUSTAS
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,*		1

(...). ”.

Que de acuerdo con lo establecido en los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Codigo de Minas.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019¹** resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión N° **766- 17**. (Folios 49 - 50).

Que el proponente con oficio radicado bajo el consecutivo de la ANM No. **20199020425682** el día **26 del mes de noviembre del año 2019**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019**. (Folios 290- 308).

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la **Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019** por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 766- 17, así:

“(...) a continuación se expresa los defectos en los cuales incurrió la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al momento de adoptar la decisión recurrida en sede de reposición:

- 1. DEFECTO SUSTANTIVO O MATERIAL:** La decisión administrativa recurrida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable al caso concreto / Se fija el alcance de una norma desatendiendo otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática.

De la decisión adoptada por la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la ANM mediante la Resolución No. 1847 del 25 de octubre de 2019, se puede evidenciar una omisión a la aplicación de la disposiciones contenidas en la Ley 66 de 1946 y el Decreto 2223 de 29154, con relación a la evaluación técnica del área solicitada mediante la propuesta del Contrato de Concesión No. 766-17 por el señor LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA, en el entendido que el polígono delimitado en la solicitud del contrato referenciado debía ser evaluado tomando como referencia los puntos identificados en los planos X, Y y Z, esto es, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación.

¹ Notificada personalmente al proponente el día 19 de noviembre de 2019. (Expediente digital).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

Se advierte que con la expedición de la Ley 66 de 1946 "por la cual se dictan unas disposiciones sobre las minas de Marmato" y del Decreto 2223 de 1954 "por el cual se dictan algunas normas para la contratación de las Minas Nacionales de Marmato", se instituyeron, por parte del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, normas encaminadas a ordenar la explotación minera en el cerro El Burro del municipio de Marmato, Caldas. Estas normas representaron, en su momento, un reconocimiento a la dinámica social que de antaño desarrollaban quienes realizaban tareas de explotación aurífera en dicho municipio, cuya aplicación perduró en el tiempo gracias al reconocimiento que desde entonces diversas autoridades públicas le han dado a esa división del cerro.

Específicamente, el artículo 1° de la Ley 66 de 1946, dividió las áreas de explotación en dos zonas:

ARTICULO 1° Para efectos de la explotación de las minas de propiedad nacional, conocidas con los nombres de 'El Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos', dividense éstas [en] dos zonas, demarcadas así:

Zona Alta A.-Comprende toda el área de minas que queda hacia arriba de la línea que en seguida se describe: Partiendo del mojón número 4, que se encuentra en la confluencia de la quebrada o canalón de La Torre, con la quebrada Pantano, se sigue en línea recta hasta /a bocamina Villonza; de aquí, siguiendo por todo el camino que llega a la mina Villonza, y pasando por el nivel del piso bajo de la mina San Pedro, hasta llegar al empalme con la carretera de 'El Colombiano'; de aquí, siguiendo por toda la carretera, hasta el punto que marca la intersección de los ejes de la carretera y la tubería de presión del molino El Colombiano; de este punto, en línea recta, pasando por la bocamina denominada Nivel 5.000, hasta cortar la quebrada de Cascabel; y por la quebrada Cascabel, aguas arriba hasta donde está reconocida la propiedad minera nacional.

Zona Baja B.-Comprende ésta toda el área de las minas que están hacia abajo de la línea anteriormente determinada para la delimitación de la Zona Alta A.

PARÁGRAFO. Es entendido que la delimitación de las Zonas Alta y Baja, A y B, en la parte Nor. de las minas nacionales, se determinará por la curva de nivel que pasa por el mojón número 4 a que se refiere la alinderación anterior.

Numerosos conflictos se han generado a partir de la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas anteriormente señaladas, siendo necesario el pronunciamiento de algunas autoridades judiciales, tales como la Corte Constitucional, a fin de resolver los interrogantes en la materia. Es así como mediante la Sentencia SU-133 de 2018 de la Corte Constitucional, en la que se abordó un conflicto sobre la titulación minera en el cerro El Burro en relación con los derechos que alegaban tener los mineros tradicionales y las comunidades étnicas asentadas en la zona, se hizo un amplio recuento histórico y normativo de la actividad minera en Marmato, del cual se destaca:

"(...) 150. Ciertamente, la Ley 66 dividió las áreas de explotación en dos zonas, una alta y una baja, demarcadas por una línea imaginaria. Su artículo 2° dispuso que la zona alta seguiría rigiéndose por el sistema de pequeños contratos o permisos de explotación y su artículo 40, que la zona baja se contrataría mediante un contrato que la comprendiera íntegramente, o mediante contratos que abarcaran separadamente los dos sectores que la integraban.

El profesor González Colonia (Supra 48) conceptuó, sin embargo, que la 'tradición escalonada del territorio y de distribución vertical de los recursos mineros' en Marmato antecede a la Ley 66 de 1946 e incluso, a la Ley 72 de 1939, pues el modo de producción minera que impera en el municipio es producto de una larga historia de formación de la identidad marmateña, construida a partir de una interpretación cultural del territorio físico del cerro El Burro que ambas disposiciones normativas recogieron. Fue la costumbre cultural la que creó la norma, no al revés, concluyó al respecto."

En esa sentencia la Corte Constitucional reconoció que, más allá del debate jurídico sobre la vigencia de la Ley 66 de 1946 y del Decreto 2223 de 1954, lo cierto es que tanto explotadores como autoridad minera han reconocido, que mucho antes de su expedición, **el cerro ha estado dividido en dos zonas bajo un sistema de altimetría en las que se habilita la explotación según sea el tamaño de la minería**, lo que, entre otras consideraciones, dio lugar al amparo de los derechos fundamentales a la participación y a la consulta previa alegados por los accionantes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

En este punto, **se advierte de manera categórica** que la Vicepresidencia de Titulación y Contratación de la AMN no puede desconocer las normas que regulan o reconocen un complejo entramado de relaciones y prácticas sociales en torno a la actividad minera en el cerro El Burro -como los son la Ley 66 de 1946 y el Decreto 2223 de 1954-, sin que se expida una nueva normativa que regule la división y parámetros técnicos específicos para la explotación minera en ese cerro, dado que el actual Código de Minas -Ley 685 de 2001- guarda absoluto silencio sobre estos asuntos. Siendo procedente en ese orden ideas, con relación al caso en particular, revocar la Resolución No. 1847 del 25 de octubre de 2019, **pues en ningún momento se evidencia que en el acto administrativo recurrido se tenga en cuenta los preceptos jurídicos anteriormente señalados que tienen por objeto establecer un sistema de altimetría (cotas o altura) para la contratación de las minas nacionales del cerro El Burro del municipio de Marmato (Caldas).**

2. VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD Y EL DEBIDO PROCESO: Trato diferenciado e injustificado al rechazar la solicitud de contrato de concesión No. 766-17, sin tener en cuenta situaciones análogas en las que se otorgaron contrato de concesión previamente:

Mediante Auto No. 338 del 29 de septiembre de 2008, la Unidad de Delegación Minera de Caldas remitió el expediente No. 766-17 al ÁREA TÉCNICA a fin de que se adelantara una reevaluación del Área solicitada en la propuesta del contrato de concesión referenciada. Posteriormente, mediante oficio del 20 de octubre de 2008 la Unidad de Delegación Minera de Caldas al analizar la alinderación propuesta determinó:

(...)

CONCLUSIÓN:

Que este despacho una vez eliminada las superposiciones, le es susceptible de otorgamiento propuesta de contrato dos (2) áreas libres, con la siguiente alinderación:

(...)

OBSERVACIONES:

(...) 2. Conforme a lo anterior, a la propuesta de contrato de concesión 766-17 es susceptible de otorgamiento dos (2) áreas libres susceptibles de contrato. Así: Un Área libre A: **0 Hectáreas 0578.0000 Mts2** Ubicada en el municipio de Marmato Caldas; y un Área 8 de **0 Hectáreas 0429 Mts2** Ubicada en el municipio de Marmato Caldas. El proponente deberá manifestar si acepta la nueva alinderación."

Del Área Libre B anteriormente referenciada, se suscribió el Contrato de Concesion (L 685) GK2-16201X debidamente registrado en el Catastro Minero el día 26 de noviembre de 2009 (se anexa certificado de registro minero). Así las cosas, se precisa que el artículo 13 Constitucional ha tenido múltiples y polisémicas expresiones en la jurisprudencia constitucional, que a pesar de sus virtuales divergencias coinciden en la idea de que se trata de una "prerrogativa que tiene toda persona a gozar de un mismo trato y protección por parte de las autoridades, así como tener los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin que sea admisible cualquier tipo de discriminación". En aplicación de este derecho, toda actuación administrativa, incluyendo las que realiza la Agencia Nacional de Minería, debe observar la garantía de un trato igualitario que evite cualquier situación discriminatoria.

En consecuencia de lo anterior, no es dable a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la AMI rechazar la propuesta de contrato de concesión No. 766-17, desconociendo que frente a situaciones semejantes se habían otorgado títulos mineros bajo los mismos elementos fácticos, tal como es el caso del contrato GK2-16201X. De igual manera, se han otorgado y perfeccionado contratos de concesión minera empleando como referencia geográfica un sistema de cotas que permitía identificar que no había superposiciones debido a que se encontraban en alturas diferentes, como en otros otorgados en el mismo cerro El Burro, tales como contratos de concesión minera 827-17, GK2-16201X, ICQ-083114X, IEG-09091, ICQ-08313 e ICQ-08018 debidamente inscriptos Registro Minero Nacional.

Finalmente, se precisa que frente a las deficiencias técnicas que puede presentar el Catastro Minero Colombiano, la Agencia Nacional de Minería, en cumplimiento de su función de administradora de dicho sistema, tiene el deber de realizar los respectivos ajustes e implementar las medidas que le permitan dar cumplimiento a los mandatos contenidos en la Ley 66 de 1946 y el Decreto 2223 de 1954 y, si es del caso, usar

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

aquellas herramientas tecnológicas complementarias que sirvan para garantizar la correcta identificación técnica de los polígonos de las solicitudes de legalización minera, respetando las especiales condiciones de titulación minera del municipio de Marmato y removiendo del trámite administrativo requisitos meramente formales no avalados por el ordenamiento jurídico.

**3. EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE CONCESIÓN DEBIDAMENTE SUSCRITO POR LAS PARTES:
Derecho y obligaciones para la partes / Preclusión de etapas.**

Una vez el proponente presenta una solicitud minera, ya sea en forma singular, plural, o en cualquier forma asociativa, se da inicio a la etapa de "gestión administrativa", la que se determina por dos escenarios: el primero de ellos por el análisis y trámite de las propuestas de contrato de concesión, el cual se extiende hasta el día en que se produce la celebración o suscripción del contrato, de conformidad con lo establecido en el artículo 279 del Código de Minas; y el segundo que comprende la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional para efecto de su perfeccionamiento, según lo ordenado por el artículo 50 ibídem.

En este orden de ideas, se concluye que una minuta de contrato de concesión suscrita por las partes no es un contrato de concesión minera, porque no ha cumplido el requisito de inscripción en el Registro Minero Nacional que, por mandato legal, se exige para su perfeccionamiento. No obstante, se debe precisar que tampoco se puede tratar como propuesta de contrato, teniendo en cuenta que con la suscripción, se produce una manifestación de la voluntad que pone fin a la primera parte de la Gestión Administrativa, esto es, que se agota el análisis de la Autoridad Minera sobre los documentos y requisitos exigidos en la ley para el otorgamiento de contratos y que fruto de la misma la administración consintió, razón por la cual lo único que se encontrará pendiente por parte de ésta, como ya se dijo, es su inscripción en el Registro Minero Nacional en los términos establecidos en el artículo 333 del Código de Minas.

En el caso en particular, el día 22 de octubre de 2009 se suscribió CONTRATO DE CONCESIÓN No. 776-17 "PARA LA EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE ORO Y DEMÁS MINERALES CONCESIBLES CELEBRADO ENTRE EL DEPARTAMENTO DE CALDAS Y EL SEÑOR LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA", en cuya cláusula segunda se describe el área del contrato, misma que se rechaza mediante la Resolución No. 1847 del 25 de octubre de 2019.

*Al respecto, se precisa que las etapas de gestión administrativa son preclusivas y se rigen por las normas sustantivas que estaban vigentes en el momento de iniciarse, salvo la aplicación de normas procedimentales que resulten aplicables a trámites en curso (Art. 40 de la Ley 153 de 1887), por lo que si una etapa es superada (suscripción) la misma no es posible retraerla. En materia de concesión minera, se considera tener en cuenta las etapas que tiene la gestión administrativa, que determinan el inicio y culminación de cada actuación de la autoridad. Como ya se mencionó, la oportunidad para un rechazo de una propuesta, se supera con culminación de la primera etapa de la "Gestión Administrativa", por lo que mal se podría revivir dicha oportunidad para aplicarle la disposición de rechazo posterior. **Tan evidente es que la posibilidad de rechazo precluyó en el caso particular, que hay minuta contractual firmada, por lo que no podría echarse el procedimiento gubernativo hacia atrás para revivir una actuación superada y rechazar una propuesta;** si así fuera, se estaría yendo contra el principio "venire contra pactum proprium nellí conceditur" que genera responsabilidad por el acto propio(...). (SIC).*

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

“...Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...” (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa en el presente trámite se hacen aplicables los requisitos exigidos por los artículos 51 y 52 del Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, que al respecto establece:

“...OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso”.

“REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad y con indicación del nombre del recurrente.
2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.
3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente. (...).”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Con la finalidad de analizar la argumentación expuesta por el recurrente, es del caso precisar que la **Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019** mediante la cual se rechaza la propuesta de concesión N° 766- 17, se encuentra fundamentada en:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

dispuso que “la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior, **no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes.** Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Atendiendo las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019** adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

En cumplimiento de lo descrito, el día **06 del mes de octubre del año 2019**, se procedió a migrar la propuesta de contrato de concesión **N°766- 17** a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, evidenciándose que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión por superposición total, como se evidencia a continuación:

“(…)

1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No 766-17 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 2 celdas con las siguientes características

El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No. CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 163-98M, 3292T, 824-17*		1
TITULO	014-89M, 127-95M, 137-98M, 3292T, 824-17, 825-17,*		1

Seguidamente, señala:

“(…) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

(…) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No. **766-17** para **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, se tiene que de acuerdo con los “Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

(...)”.

Que de conformidad con lo expuesto, la autoridad minera procedió al rechazo de la propuesta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, el cual consagra:

“RECHAZO DE LA PROPUESTA. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto).

Ahora bien, **teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente sobre Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, debemos precisar:

La **Corte Constitucional mediante Sentencia T-438/15 del 14 de julio de 2015**, concede la tutela del derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar y ordena al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o la autoridad competente, abstenerse de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada y mediante Memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación el fallo de la Sentencia T-438/15 fechada el 14 de julio de 2015, para proceder de conformidad.

Mediante **Auto 583 de fecha 10 de diciembre de 2015** la Sala Plena de la Corte Constitucional declarada la nulidad de la sentencia T-438 proferida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional el 13 de julio de 2015.

Dentro del análisis es importante relacionar la normativa aplicable al caso y, en resumen tenemos que:

La **Ley 72 de 1939** previó que el gobierno organizaría en forma estable la administración y explotación de las minas de Marmato *“sobre las bases generales del sistema actual de pequeños contratos de laboreo en participación con las modificaciones que requieran los aspectos técnico, industrial, económico y social de la empresa, y teniendo en cuenta las siguientes obligaciones por parte de los contratistas”.*

La **Ley 66 de 1946**, en el artículo 1º consagra *“para efectos de la explotación de las mismas de propiedad nacional, conocidas con los nombres de “El Guamo” o “Cerro de Marmato” y “Cien Pesos”, divídense éstas dos zonas, demarcadas así: **Zona Alta A.**-Comprende toda el área de minas que queda hacia arriba de la línea que en seguida se describe: Partiendo del mojón número 4, que se encuentra en la confluencia de la quebrada o canalón de La Torre, con la quebrada Pantano, se sigue en línea recta hasta la bocamina Villonza; de aquí, siguiendo por todo el camino que llega a la mina Villonza, y pasando por el nivel del piso bajo de la mina San Pedro, hasta llegar al empalme con la carretera de “El Colombiano”; de aquí, siguiendo por toda la carretera, hasta el punto que marca la intersección de los ejes de la carretera y la tubería de presión del molino El Colombiano; de este punto, en línea recta, pasando por la bocamina denominada Nivel 5.000, hasta cortar la quebrada de Cascabel; y por la quebrada Cascabel, aguas arriba hasta donde está reconocida la propiedad minera nacional. **Zona Baja B.**-Comprende ésta toda el área de las minas que están hacia abajo de la línea anteriormente determinada para la delimitación de la Zona Alta A”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con la expedición del **Decreto 2223 de 1954** se regularon las condiciones bajo las cuales se llevaría a cabo la contratación integral de ambas zonas, en el artículo 2º *señaló que “La zona alta A podrá continuar rigiéndose por el sistema actual de pequeños contratos o permisos de explotación celebrados por el Director de las Minas de Marmato, pero el Ministerio de Minas y Petróleos queda autorizado, si lo estima más conveniente, para contratar dicha zona en su totalidad con cualquier persona natural o jurídica”;* en su

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

artículo 7° estableció que *“de llegar a contratarse la zona alta con un solo contratista, el convenio se regiría por las disposiciones que regulan la contratación en la zona baja”* y el artículo 12, a su turno, indicó que, *“en el caso en que se contratara toda la zona A con una sola persona, el contratista se obligaría a “respetar hasta su terminación todos los pequeños contratos celebrados o permisos otorgados por el Director de Minas, pero no habrá lugar a prórrogas de estos, salvo decisión en contrario del nuevo contratista”.*

El **Decreto 2655 de 1988** Código Minero, en su artículo 320 calificó las minas de Marmato como áreas de reserva especial minera (antes denominadas minas fiscales) que seguirían asignadas a la Empresa Colombiana de Minas (Ecominas), a título de aporte². Esta, en consecuencia, impulsó la firma de contratos de pequeña minería en la zona alta de Marmato, cuya duración coincidía con la vida útil del yacimiento.

En esa categoría se incluyeron las minas de metales preciosos conocidas como Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

Fue en tránsito de esa legislación que se suscribieron los contratos en virtud de aporte No. **056-98M** y el de mediana minería **CHG-081**. Los cuales se encuentran vigentes en virtud del artículo 356 del actual Código de Minas (Ley 685 de 2001) revalidando el principio de seguridad jurídica de estos contratos mineros, al señalar que continúan vigentes por el término acordado, incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de la expedición del Código.

Ecominas se convirtió en Minerales de Colombia (Mineralco S.A.), una entidad vinculada al Ministerio de Minas y Energía que siguió al frente de la explotación minera en la zona baja del cerro de Marmato y continuó celebrando contratos para la explotación minera a pequeña escala en la parte alta.

Ley 141 de 1994, que reguló el derecho del Estado a percibir regalías por la explotación de recursos naturales no renovables, en su artículo 58 concedió un término de seis meses, a partir de su entrada en vigencia, para la legalización de las *“explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993”*. La norma dispuso que la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de las minas obligaba a la autoridad competente a legalizar la explotación en un plazo no mayor de un año³.

La **Ley 685 de 2001**, Actual Código de Minas, establece:

“(…)

Artículo 348. Títulos anteriores. *El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho*

² Decreto 2655 de 1988, Artículo 320. APORTES A ECOMINAS. Las áreas de reserva especial minera antes denominadas minas fiscales, seguirán asignadas, a título de aporte, a la Empresa Colombiana de Minas. En esta categoría se incluyen las minas de esmeraldas de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, cuyos linderos están descritos en los artículos 1° del Decreto 400 de 1899 y 2° del Decreto 912 de 1968 y las de metales preciosos conocidas como de Supía, Marmato, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro de Marmato y Cien Pesos.

³ **Ley 141 de 1994. Artículo 58.** *“En los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, se confiere un término de seis (6) meses a partir de la vigencia de la presente Ley, para que con el sólo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente conforme a las normas legales vigentes, ésta queda en la obligación de legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un año. Para estos efectos las autoridades competentes asumirán todos los costos por la legalización solicitada a través de Mineralco SA, y/o Ecocarbón Ltda, o de quienes hagan sus veces, incluyendo entre otros, estudios técnicos, de impacto ambiental, asesoría legal, elaboración de formularios, viajes y expensas.*

Esta obligación se canalizará a través de Mineralco SA, y Ecocarbón Ltda, con los dineros asignados para la promoción de la minería por el Fondo Nacional de Regalías.

En el evento de superposiciones en el área de explotación facúltase a la autoridad competente para resolverlas de acuerdo con los principios de igualdad y equidad.

Es obligación de estas empresas llevar a cabo campañas promocionales dirigidas al sector para cumplir con los objetivos mencionados en este artículo. (...).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplía ningún término señalado en éstas para que operen dichas causales.

(...)

Artículo 351. *“Contratos sobre áreas de aporte. Los contratos mineros de cualquier clase y denominación celebrados por los entes descentralizados sobre zonas de aportes, continuarán vigentes, incluyendo las prórrogas convenidas. Los trámites y procedimientos de licitaciones y concursos que los mencionados entes hubieren resuelto abrir o hubieren iniciado para contratar otras áreas dentro de las zonas aportadas, continuarán hasta su culminación y los contratos correspondientes se celebrarán conforme a los términos de referencia o pliegos de condiciones elaborados para el efecto. Las áreas restantes de los aportes, serán exploradas y explotadas de acuerdo con el régimen común de concesión.*

(...)

Artículo 356. *Minas de la Reserva Especial y Salinas. Los contratos celebrados sobre las zonas de la reserva especial de Muzo, Coscuez y Peñas Blancas, para explorar y explotar esmeraldas, de las de Marmato, Supía, Distritos Vecinos, Guamo o Cerro Marmato y Cien Pesos para explorar y explotar metales preciosos y sobre las salinas marítimas y terrestres, continuarán vigentes por el término acordado incluyendo sus prórrogas vigentes al momento de expedición de este Código.*

Terminados dichos contratos estas minas y salinas se contratarán mediante el sistema general de concesión, previos los trámites de licitación o concurso previstos en el artículo 355 anterior, si en dichas áreas se hubieren efectuado inversiones estatales de cualquier clase y cuantía.

(...)”.

El título minero CHG-081 se otorgó el 16 de agosto de 2001 a la Empresa Nacional Minera - Minercol Ltda. y a los señores Martha Fabiola Jaramillo y otros, para *“explotación de oro y plata con exploración adicional de mediana minería”* en jurisdicción del municipio de Marmato durante 30 años, contados a partir de la fecha de su perfeccionamiento.

Minercol Ltda., en su calidad de Empresa Industrial y Comercial del Estado vinculada al Ministerio de Minas, en desarrollo del programa social de legalización de la Ley 141 de 1994, suscribió contratos de pequeña minería N° 129-98, 130-98, 138-98, 037-98, 029-98, 144-98, 057-98, 042-98, 056-98 (aquel en el que se ubicaba la mina Villonza), 142-98, 139-98, 076-98, 060-98, 062-98, 089-98, 158-98, 087-98, 035-98, 032-98, 038-98, 063-98, 124-98, 157-98 y 059-98 para la explotación de oro *“en áreas ubicadas en la denominada zona alta del municipio de Marmato, en el departamento de Caldas”*.

Sobre los cuales debido a que se surtieron varias cesiones de títulos mineros a Minerales Andinos de Occidente S.A quien pasó a figurar como titular de alrededor de 70 contratos y del título CHG-081, compuesto por las 28 minas *“Cinco mil y cinco mil cien”⁴; “San Pedro”⁵; “El Silencio”⁶; “La Dolores”⁷; “Dávila”⁸; “Cruzada”⁹; “La Trinidad”¹⁰; “Socorro 1”¹¹; “El Cuatro”¹²; “El Carmen”¹³; “El Último Esfuerzo”¹⁴; “Cinco mil doscientos”¹⁵; “Volcanes No. 2”¹⁶; “Villonza”¹⁷; “Cañada”¹⁸; “Tesorito”¹⁹; “Caparrosal 1”²⁰; “La*

⁴ Resolución 2466 del 12 de julio de 2007.

⁵ Resolución 2568 del 19 de julio de 2007.

⁶ Mediante resoluciones 2465 del 12 de julio y 2579 del 19 de julio de 2007.

⁷ Mediante resoluciones 2464 del 12 de julio y 2555 del 19 de julio de 2007.

⁸ Resolución 2462 del 12 de julio de 2007.

⁹ Resolución 2460 del 12 de julio de 2007.

¹⁰ Resolución 2557 del 12 de julio de 2007.

¹¹ Resolución 2353 del 19 de julio de 2007.

¹² Resolución 2551 del 19 de julio de 2007.

¹³ Resolución 2554 del 19 de julio de 2007

¹⁴ Resolución 2851 del 19 de julio de 2007

¹⁵ Resolución 2582 del 19 de julio de 2007

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

Zorra o Limón”²¹; “San Judas”²²; “Gartner”, “Dorotea” y “Socorro 2”²³; “Villonza nivel Carretera”²⁴, “El Aguacate 2”²⁵; “Molino Patacón”²⁶; “Cascabel”²⁷ y “Las Dolores”²⁸, ubicadas en el nivel inferior de la zona alta del cerro de Marmato, que la Ley 66 de 1946 destinó al ejercicio de la pequeña minería”.²⁹

En atención al fallo judicial, la Agencia Nacional de Minería con **Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015**, resuelve abstenerse de otorgar contratos de concesión minera de los expedientes superpuestos con el título CHG-081, dentro de los cuales se encuentra relacionada la propuesta de contrato de concesión No. **766-17**, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada. (Folios 97-99).

Adelantado el análisis normativo aplicable al caso objeto de estudio, podemos concluir que actualmente la norma vigente para la verificación de áreas las propuestas es el “Sistema de Cuadrícula Minera” tal como se indicó al inicio del presente análisis.

Con la presentación del recurso **contra la Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019** procede la ANM el día **16 del mes de diciembre del año 2019**, se adelanta evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

“(…)

CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	CELDA SUPERPUSTAS
TITULO	014-89M,CHG-081, 825-17, 137-98M, 163-98M, 3292T, 127-95M, 824-17,827-17, RPP-357, GK2-16201X, ICQ-081026X, ICQ-081027X	1 o 2
ZONAS DE RESTRICCIÓN	INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018	2

SOLICITANTES	LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	UBICADO EN EL CRUCE DE LA QUEBRADA PANTANOS CON VIA A MARMATO
PLANCHA IGAC DEL P.A.	186
MUNICIPIOS	MARMATO - CALDAS

¹⁶ Resolución 2577 del 19 de julio de 2007

¹⁷ Resolución 2571 del 19 de julio de 2007, que declaró perfeccionada “la cesión total que de sus derechos mineros hace la señora Lina María Cárdenas Marín, como titular y cedente de los derechos y obligaciones equivalentes al 2.7778% del contrato CHG-081, inscrito en el RMN el 4 de febrero de 2002, relativos a la Mina denominada Villonza, ubicada en el municipio de Marmato, a la sociedad “Compañía Minera de Caldas S.A.” como cesionaria de dichos derechos y obligaciones”.

¹⁸ Resolución 2580 del 19 de julio de 2007.

¹⁹ Resolución 2560 del 19 de julio de 2007.

²⁰Resolución 2558 del 19 de julio de 2007.

²¹ Resolución 2556 del 19 de julio de 2007.

²² Resolución 2572 del 19 de julio de 2007.

²³ Resolución 2463 del 12 de julio de 2007.

²⁴ Resolución 2559 del 19 de julio de 2007.

²⁵ Resolución 2552 del 19 de julio de 2007.

²⁶ Resolución 3667 del 23 de agosto de 2007.

²⁷ Resolución 3707 del 28 de agosto de 2007.

²⁸ Resolución 2578 del 19 de julio de 2007.

²⁹ En 2007, mediante Resolución 2563 del 19 de julio, la Unidad de Delegación Minera de Caldas declaró “subrogados en los derechos mineros emanados del contrato CHG-081, relativo a la mina denominada Ventana Baja 2, por muerte de su titular, el señor Jeremías Castro, a sus hijos Luis Alberto Castro Saldarriaga y la señora Nancy Helena Castro Palomino”. Ese año se autorizó otra cesión de derechos emanados del título CHG-081 –la correspondiente a la mina “El Mellizo”- entre personas naturales.

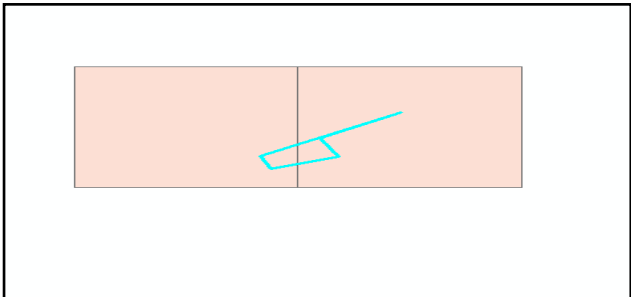
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

AREA TOTAL	0,05782 Hectáreas
NUMERO DE ZONAS	UNA (1)
NUMERO DE EXCLUSIONES	CERO (0)

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 0,05782 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1097885.0	1163735.0	N 68° 5' 6.07" W	468.88 Mts
1 - 2	1098060.0	1163300.0	N 25° 33' 51.7" W	12.78 Mts
2 - 3	1098071.5	1163294.5	N 59° 47' 14.66" E	80.81 Mts
3 - 4	1098112.2	1163364.3	S 59° 1' 56.93" W	47.02 Mts
4 - 5	1098088.0	1163324.0	S 30° 15' 41.55" E	19.38 Mts
5 - 1	1098071.2	1163333.8	S 71° 33' 48.68" W	35.59 Mts

IMAGEN DEL ÁREA



OBSERVACIONES

El día 02 de Noviembre de 2005 fue radicada mediante formulario No.0205 en la GOBERNACION DE CALDAS la propuesta de contrato de concesión a la cual le correspondió el expediente 766-17. Con relación a esta propuesta, el Grupo de Contratación Minera manifiesta lo siguiente:

- El día 24 de Noviembre de 2005, el Grupo Técnico y de Investigación de la Unidad Delegación Minera, de la Gobernación de Caldas, realizó estudio técnico en el cual determinó que el área analizada se encuentra libre de superposiciones, siendo susceptible de otorgamiento, folio 9.
- El día 03 de Febrero de 2006, el Jefe de Unidad Delegación Minera, solicitó al proponente complementar la información requerida en el punto 9 del formulario, de acuerdo a la Resolución No.180928 del 25 de julio de 2005, folio 11.
- El día 05 de Septiembre de 2005, el Grupo Técnico y de Investigación de la Unidad Delegación Minera, de la Gobernación de Caldas, realizó estudio técnico en el cual confirmó la eliminación de la superposición existente con el contrato 127-95M, determinado un área en cuanto a superficie y cotas correspondiente a 0,8450 hectáreas considerada técnicamente aceptable y susceptible de otorgamiento entre las cotas 1550 a 1730 m.n.m, folio 14.
- Mediante oficio e fecha 12 de diciembre de 2006, el proponente manifestó aceptación del área libre (0.8450 hectáreas), folio 15.
- Mediante Auto No.338 de fecha 29 de septiembre de 2008, la Unidad de Delegación Minera, remitió el expediente al Area técnica, de conformidad con el artículo 263 del Código de Minas, para q procediera a realizar Reevaluación el estudio técnico, folio 16.
- El día 20 de octubre de 2008, se realizó reevaluación del área a la propuesta 766-17, partiendo del área inicial que correspondía a 5 hectáreas y 4600 metros cuadrados, que una vez eliminadas las

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

superposiciones respectivas, le es susceptible de otorgamiento dos (2) áreas libres, una de 578 metros cuadrados y la otra de 429 metros cuadrados, por lo cual el proponente debería manifestar si acepta la nueva alinderación, folios 17 a 20.

- Mediante oficio de fecha 29 de octubre de 2008, el proponente manifiesta la aceptación de las áreas certificadas en estudio, folios 21 a 22.
- A folios 25 a 34, reposa minuta de contrato suscrita por ambas partes, de fecha 22 de octubre de 2009.
- El día 25 de febrero de 2010, el Coordinador del Grupo de Trabajo de Catastro y Registro Minero Nacional del Ingeominas, mediante oficio le informa al Secretario de Minas de la Gobernación de Caldas, que el contrato de concesión 766-17 no fue inscrito por presentar inconvenientes, folio 35.
- El día 13 de mayo de 2010, el proponente allega recibo de pago del canon superficiario, folio 50.
- El día 14 de mayo de 2010, el proponente allega oficio en el que solicita se aclare el titular del contrato 766-17, el cual corresponde a LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, folio 51.
- Mediante Auto No.753 de fecha 04 de agosto de 2010, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, requiere al proponente para que presente un anexo técnico que describa los trabajos de exploración de acuerdo a la Ley 1382 y además informar si dentro del área solicitada existe algún tipo de explotación minera, se le otorga un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación, so pena de rechazo, folio 55.
- Mediante Estado No.58 de fecha 09 de agosto de 2010, se notifica el Auto No.753, folios 56 a 58.
- El día 06 de septiembre de 2010, el proponente allega oficio dando respuesta al requerimiento efectuado en Auto No.753 de fecha 04 de agosto de 2010, folios 64 a 66.
- El día 18 de abril de 2011, se realizó evaluación del informe de exploración, concluyendo aceptar el programa para la etapa de exploración propuesto por el solicitante en el anexo técnico y seguir el trámite en el área técnica, para la reevaluación de área a través de la plataforma del Catastro Minero Colombiano y realizar su respectiva inscripción en el RMN, folios 68 a 69.
- El día 05 de junio de 2013, se emitió concepto jurídico por parte del Grupo Jurídico de la Unidad de Delegación Minera de Caldas, concluyéndose que es viable el contrato de concesión minera con el señor LUIS FERNANDO GARCIA GARCIA, toda vez que la propuesta cumple con los requisitos del artículo 271 de la Ley 685 de 2001 y una vez se realice la suscripción de la minuta de contrato, deberá constituir una póliza de garantía a favor del departamento de Caldas, folios 76 a 77.
- El día 06 de junio de 2013, la Unidad de Delegación Minera de la Gobernación de Caldas, solicita mediante oficio al Gerente de Catastro y Registro Minero e la Agencia Nacional de Minería, la inscripción de los actos jurídicos (contratos) en el Registro Minero Colombiano, cuyos datos se encuentran debidamente soportados en la plataforma del Catastro Minero Colombiano-CMC. Folios 78 a 79.
- Mediante Auto No.000007 de fecha 16 de septiembre de 2013, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, avoca el conocimiento de las solicitudes de legalización minera, propuestas de contrato de concesión minera y solicitudes de autorizaciones temporales provenientes de la Gobernación de Caldas, folios 82 a 90.
- Mediante memorando No.20132200125143 de fecha 23 de septiembre de 2013, la Gerencia de Catastro y Registro Minero de la ANM, hace devolución de actos administrativos, entre ellos el de la propuesta 766-17, al Gerente de Contratación y Titulación Minera, informando q no se realizó la inscripción de dicho acto debido a que el área otorgada se encuentra en Marmato-Caldas en donde la alinderación está dada por cotas, mostrando por esta causa varias superposiciones con solicitudes y títulos y según el Código de Minas la inscripción de títulos mineros se hace por coordenadas planas de Gauss y no contempla la opción de hacerlo por cotas, folios 91 a 93.
- Mediante memorando No.20151230055373 de fecha 28 de agosto de 2015, la Jefa de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, informa al Vicepresidente de Contratación y Titulación que la Corte Constitucional mediante Sentencia T-438/15 fechada el 14 de julio de 2015, revocó la sentencia proferida el 14 de julio de 2014, la cual había declarado improcedente el amparo solicitado y en su lugar conceder la tutela del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

derecho fundamental a la consulta previa de los miembros de la comunidad indígena Cartama y la comunidad afrodescendiente Asojomar. Además , ordena también a la autoridad competente, se abstenga de otorgar los permisos de explotación minera de la mina Villonza el cerro el burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada, folios 95 a 96.

- Mediante Resolución No.002413 de fecha 02 de octubre de 2015, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, dá cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el título CHG-081, Resolviendo abstenerse de otorgar contratos de concesión minera en los expedientes relacionados en la parte motiva de la Resolución conforme a lo ordenado por la Corte Constitucional mediante sentencia T-438 de 2015, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada, folios 97 a 99.
- El día 06 de octubre de 2019, se adelanta concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, la cual arroja como resultado que a la propuesta de contrato de concesión 766-17, no le queda área susceptible de contratar, folios 106 a 107.
- Mediante Resolución No.001847 de fecha 25 de octubre de 2019, la Gerente de Contratación y Titulación, Resuelve rechazar la propuesta de contrato de concesión minera 766-17, por las razones expuestas en la parte motiva de la misma, folios 108 a 109.

CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001847 de fecha 25 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **766-17**.

La solicitud **766-17** fue presentada por el interesado, mediante formulario No.0205, ante la Gobernación de Caldas. Dicho formulario era el modelo estandarizado adoptado por la entidad concedente (Ingeominas) y sus Delgadas para dar cumplimiento al artículo 271 del Código de Minas, correspondiente a los requisitos de una propuesta de contrato de concesión del régimen de la Ley 685 de 2001 y no de otro régimen.

Por tal motivo, en lo referente a la descripción del polígono o área de interés (numeral 3.3.2 del formulario) se llevó a cabo por coordenadas planas de Gauss, para dar aplicación a las reglas técnicas del momento (Decreto 3290 de 2003), el cual exigía que el polígono debía estar perfectamente identificado con coordenadas planas de Gauss(X, Y).

Si bien el proponente, manifiesta en el Recurso que el área debió evaluarse tomando como referencia los puntos identificados en los planos X, Y y Z, haciendo uso de las coordenadas planas y los puntos en altura o cotas en los que se ubica y proyecta el frente de explotación, por lo cual trae a colación la Resolución No.068 de 2005, en la que se habla de coordenadas tridimensionales geocéntricas (X, Y, Z).

Desde esta área técnica, se permite aclarar al proponente que la abscisa Z, perteneciente al grupo de coordenadas (X, Y, Z) que se nombra en la Resolución No.068 de 2005 se refiere al marco geocéntrico tridimensional que permite obtener valores precisos de las posiciones del elipsoide sobre la superficie terrestre y no en puntos subterráneos sobre los cuales se proyectan frentes de explotación (cotas). Por tanto, las cotas que el proponente ubica en el frente de explotación, no corresponden a la abscisa Z mencionada en la Resolución No.068 de 2005.

En cuanto a las precisiones que hace el proponente, respecto a que no le es dable a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la ANM, rechazar la propuesta en estudio, teniendo en cuenta que se han otorgado títulos mineros bajo los mismos elementos fácticos, como es el caso del título GK2-16201X y otros cuantos títulos más en el Cerro el Burro, es necesario realizar las siguientes explicaciones:

- Ciertamente, en el Catastro Minero Colombiano (CMC) se inscribieron propuestas y sobre todo legalizaciones ubicadas en el Cerro el Burro de Marmato -Caldas, pero todas en coordenadas planas de Gauss, no por cotas, ya que el sistema CMC no lo permitía. Estas inscripciones se adelantaron por la Autoridad Minera de su momento y no por la ANM, con el fin de resolver en parte los conflictos surgidos en el sector, las cotas o el método de Altimetría se tomaron como referencia para no llevar a cabo la eliminación de superposiciones totales en el área, que se presentaban en superficie o planta de acuerdo al CMC.
- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución

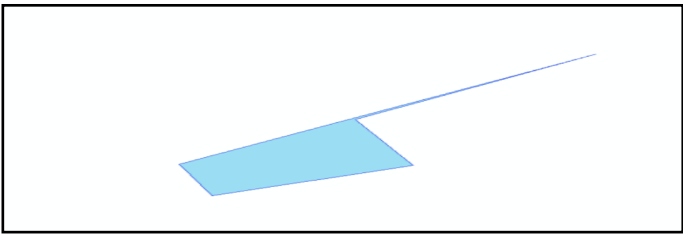
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

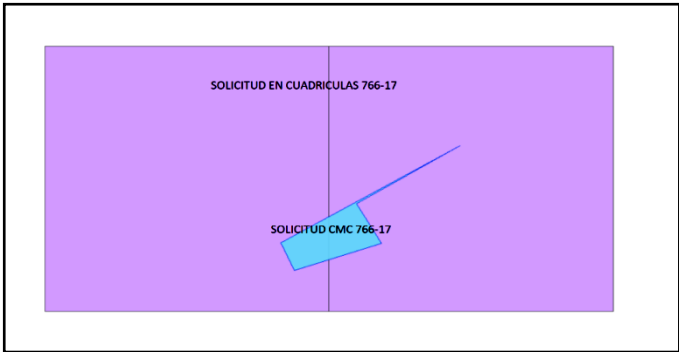
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.
- Dado que la Agencia Nacional de Minería, adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos, en concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha 06 de octubre de 2019, se determinó que no le quedaba área susceptible de otorgar a la propuesta 766-17.

Con el fin de brindar una mayor claridad al proponente, respecto a los parámetros de la cuadrícula minera y teniendo además en cuenta su inquietud sobre la diferencia de cotas que existen en el Cerro el Burro, desde la parte técnica, se harán las siguientes apreciaciones:

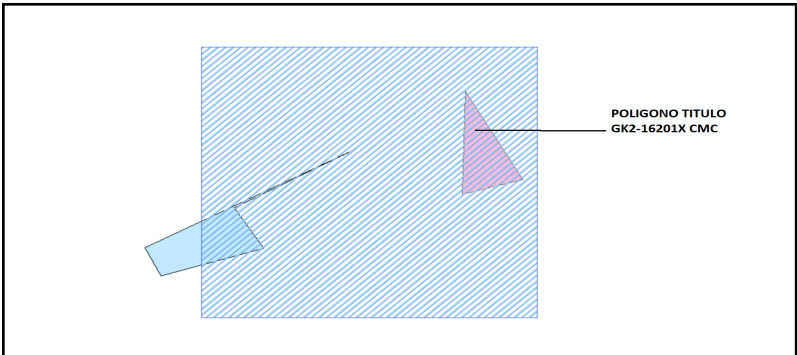
- Área inicial (antes de convertir a cuadrícula). Las cotas en las cuales se solicitó el área es entre las 1550 y la 1730 msnm



- Una vez transformada el área en cuadrícula, la misma se ubicó entre 2 celdas

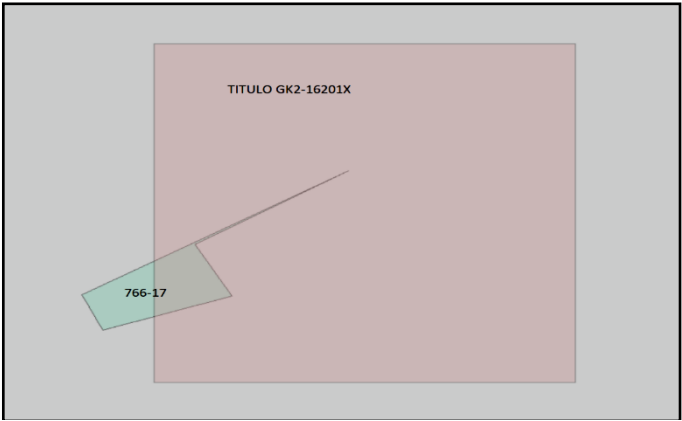


- Una vez revisada el área a través de arcgis y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud 766-17, presenta superposición con las celdas correspondientes al título GK2-16201X, el cual fue otorgado entre las cotas 1550 y 1730, tal como se observa en el siguiente gráfico:

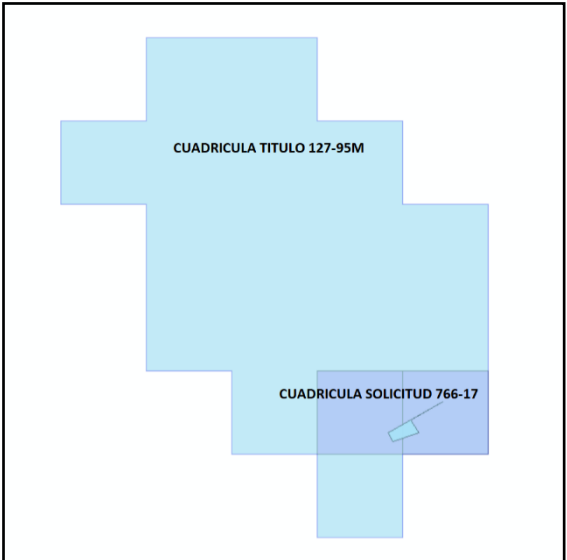
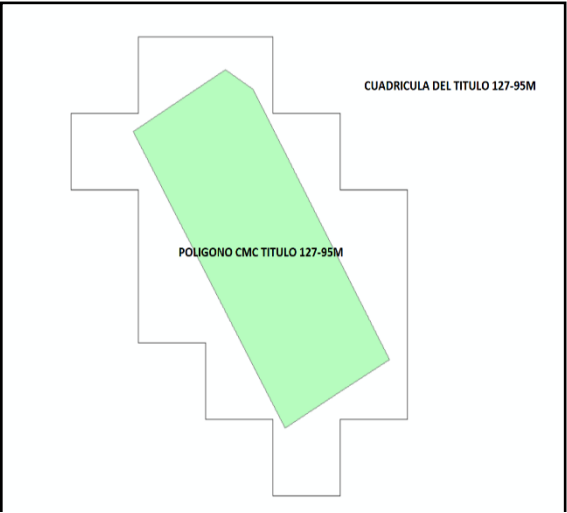


“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

- El título GK2-16201X coincide con una de las celdas de la propuesta 766-17 y por tanto procede el recorte



- De igual manera se evidencia que una vez transformado el polígono en estudio a cuadrícula, se superpone con las celdas del título **127-95M**, el cual fue otorgado en el cerro el Burro, entre el mismo rango o intervalo de cotas.



- De lo anterior, se deduce que a la propuesta **766-17** no le queda área por el sistema de cuadrícula, ni tampoco si se tuviera en cuenta la proyección en cotas de la misma.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

CONCLUSIÓN:

Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta 766-17 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, DEMAS CONCESIBLES, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, no cuenta con área libre.

(...).

De conformidad con lo expuesto por la evaluación técnica, pese a que se suscribió minuta de contrato de concesión No. 766-17 el día 22 de octubre de 2009 con la Gobernación de Caldas, no logró su perfeccionamiento, debido a la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional porque al efectuarse el recorte de área por superposiciones con títulos mineros, no le quedaba área para ser otorgada. De conformidad con la evaluación técnica no queda área libre en coordenadas planas, en cotas y en el nuevo sistema de cuadrícula minera, tal como se evidenció al ser migrada la propuesta al Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, determinándose que no le quedaba área susceptible de otorgar, generando la misma consecuencia para las modalidades indicadas.

Por lo anterior, cumpliendo de manera estricta las normas que actualmente regulan el trámite para el otorgamiento de una concesión minera, toda vez que los títulos mineros 014-89M,CHG-081, 825-17, 137-98M, 163-98M, 3292T, 127-95M, 824-17,827-17, RPP-357, GK2-16201X, ICQ-081026X, ICQ-081027X, en relación con los cuales presenta superposición frente a la propuesta 766- 17 radicada ante la ANM el día 02 de noviembre de 2005, títulos mineros otorgados e inscritos en el Registro Minero Nacional, así:

CAPA	EXPEDIENTE	CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - REGISTRO TITULO MINERO	ESTADO ACTUAL
TITULO	014-89M	Registro Titulo Minero el día 15 de octubre de 1991	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	CHG-081	Registro Titulo Minero el día 4 de febrero de 2002	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	825-17	Registro Titulo Minero el día 25 de enero de 2007	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	137-98M	Registro Titulo Minero el día 28 de octubre de 2004	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	163-98M	Registro Titulo Minero el día 30 de junio de 2005	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	3292T	Registro Titulo Minero el día 12 de diciembre de 2006	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	127-95M	Registro Titulo Minero el día 12 de septiembre de 1996	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	824-17	Registro Titulo Minero el día 26 de noviembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	827-17	Registro Titulo Minero el día 17 de diciembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	RPP-357	Registro Titulo Minero el día 18 de abril de 1990	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	GK2-16201X	Registro Titulo Minero el día 26 de noviembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	ICQ-081026X	Registro Titulo Minero el día 27 de noviembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE
TITULO	ICQ-081027X	Registro Titulo Minero el día 31 de diciembre de 2009	TITULO MINERO VIGENTE

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

Teniendo en cuenta que una vez realizado el estudio de superposiciones se determinó que **no queda área libre susceptible de contratar**, por lo tanto, lo procedente es confirmar su rechazo, con fundamento en el artículo 274 del Código de Minas el cual señala.

Es importante señalar, que frente al estudio de áreas y sus superposiciones, éstas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas **“primero en el tiempo, primero en el derecho”**.

La Sección Tercera del Consejo de Estado mediante la sentencia No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, precisó³⁰:

*“(…) aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello (...).”*

“Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. **Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales**” (Las negrillas son de la Sala).*

Es de advertir que cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello y cualquier trámite que vincule o asocie ya sea parcial o totalmente la misma área solicitada inicialmente, hasta tanto no se cumplan las condiciones para que opere su libertad, será objeto de recorte de área.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico, se ha establecido las reglas en relación con el tema de libertad de áreas, las cuales deben ser acatadas por esta Autoridad Minera a fin de brindar seguridad jurídica y legalidad a la actuación desplegada para el efecto, lo que no resulta ser más que una garantía en favor de todos los administrados, independientemente de los intereses privados del particular.

La Ley 1955 de 2019, *“Por la cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018-2022. “Pacto Por Colombia, Pacto por la Equidad”* en su artículo 28 establece:

“LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, sólo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, sólo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. **El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días***

³⁰ Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Es necesario precisar que, los trámites realizados en virtud del Decreto 4134 de 2011, son impulsados con base a las evaluaciones técnicas y jurídicas, por lo que para rechazar la propuesta y su posterior liberación del área, tiene que existir un acto administrativo que archive la propuesta, debidamente motivado conforme a la normatividad vigente y ejecutoriado; Ahora bien, **el área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera terminado por cualquier causa, con la suscripción del acta de liquidación o el acto administrativo que da por terminado el título minero ejecutoriado, lliberación de área que aplica para trámites futuros o radicados con posterioridad a que se adelante lo dispuesto en el artículo 28 de la ley 1955 de 2019.**

Lo expresado, supone el principio de libertad de áreas como presupuesto necesario para otorgar el Contrato Único de Concesión, previo agotamiento del trámite y el cumplimiento sigiloso de los requisitos de ley, por lo que por regla general sólo se pueden tramitar solicitudes que cuenten con área libre susceptible de contratar.

Ahora bien, **frente a la suscripción del contrato de concesión minera sin que se efectuara la inscripción en el Registro Minero Nacional**, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018 consideró:

“(…) ACCIÓN DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Perfeccionamiento / REGISTRO MINERO NACIONAL – Efectos jurídicos / NULIDAD ABSOLUTA – No configurada

El contrato de concesión minera GAS-114 no fue inscrito en el Registro Nacional Minero, en razón a que, al evaluarse nuevamente la propuesta respectiva (...) se evidenció que las áreas delimitadas en ese contrato presentaban superposición parcial con otras sujetas a [otra] concesión minera (...) cuyo título minero había sido debidamente registrado (...). Al advertir la mencionada superposición de áreas y teniendo en cuenta el derecho legal de prelación (...), Ingeominas procedió, de oficio, a excluir del contrato GAS-114 de 2005 las áreas superpuestas. Sin embargo, al no haber obtenido el consentimiento expreso de los interesados para modificar esas áreas mediante la firma de un otrosí (...), demandó judicialmente la nulidad absoluta de este negocio jurídico. (...) [L]a Sala encuentra que el contrato de concesión minera GAS-114 de 2005 no adolece de nulidad absoluta, no solo porque no se configuró respecto de este la causal invocada por la parte demandante –celebración contra expresa prohibición legal–, sino también porque el negocio jurídico aludido, si bien se celebró el 20 de abril de 2005, no nació a la vida jurídica por no haberse inscrito en el Registro Minero Nacional, de suerte que, el yerro que motivó la acción judicial de la referencia podía subsanarse con las medidas administrativas previstas en la Ley 685 de 2001, antes de que se cumplieran los presupuestos para el perfeccionamiento –y consiguiente existencia– del contrato.

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA – Características

La Ley 685 de 2001 refiere de manera detallada las características del contrato mencionado. En términos generales, el artículo 49 del aludido código establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades, en tanto que el artículo 50 reitera que, para su perfeccionamiento y prueba, el negocio jurídico debe ser inscrito en el Registro Minero Nacional. (...) A su vez, el artículo 58 de la misma codificación enuncia los derechos que surgen del contrato de concesión minera, negocio este que –a la luz de la norma– le otorga al concesionario la facultad excluyente de efectuar dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras necesarias para determinar la existencia de los minerales objeto del contrato y para explotarlos “de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas aceptadas por la geología y la ingeniería de minas”. Según la misma disposición, la concesión minera también le concede a su titular el derecho a instalar, dentro y fuera de la zona afecta al contrato, los equipos y obras que requiera para ejercer las servidumbres a que haya lugar, reguladas también en esa ley. Cabe anotar que el Código de Minas le confiere a la autoridad minera concedente la facultad de declarar la caducidad del contrato de concesión, cuando se cumpla cualquiera de las causales previstas en el artículo 112. Sin embargo, el estatuto proscrib[e] en las concesiones mineras el ejercicio de las demás potestades excepcionales.

(...)

CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA - Exclusión de áreas superpuestas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

[B]ajo la regulación legal aplicable al contrato de concesión minera hoy en controversia, no es admisible la propuesta de concesión cuyas áreas estén superpuestas, aun parcialmente, con otras referidas en propuestas anteriores o en contratos de concesión ya en curso. En caso de superposición parcial, constatada durante el trámite administrativo, el ordenamiento deja a salvo la posibilidad de modificar la propuesta ulterior delimitándola al área libre –orden que, en ese caso, se le debe impartir oficiosamente al interesado -, pero no es procedente tramitar la propuesta ni resolverla favorablemente pasando a la fase contractual, sin excluir de esa solicitud de título minero la facción de terreno que presente superposición. (...) En esa medida, el hecho de que el estatuto minero solo prevea la exclusión oficiosa de las áreas superpuestas para el contrato en trámite que aún no ha sido inscrito en el registro correspondiente, implica que tal medida administrativa solo procede cuando el negocio jurídico no se ha “perfeccionado”, razón por la cual, la decisión que en tal sentido adopte la entidad no puede ser tenida como una “modificación unilateral del contrato” ni entrañar el ejercicio de una potestad excepcional, justamente porque el contrato aún no puede reputarse existente. Por el contrario, la exclusión oficiosa debe entenderse como un instrumento que la ley le otorga a la administración para subsanar oportunamente la mencionada irregularidad – superposición de áreas-, antes de que la concesión respectiva cobre vigencia, efectividad y obligatoriedad, con su registro en el indicado sistema oficial.

JUICIO DE LEGALIDAD SOBRE CONTRATO NO PERFECCIONADO – Improcedencia

La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...) [E]l juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez.(...)

“(...) La validez de un contrato solo puede ser predicable y enjuiciable si ese contrato existe, es decir, si ha nacido a la vida jurídica por reunir los presupuestos que la ley establece para ese efecto. Correlativamente, la existencia del contrato solo puede tener lugar cuando se han cumplido las condiciones para su perfeccionamiento. (...)”

El juicio de legalidad del contrato de concesión minera se torna nugatorio y, por tanto, no puede tener cabida, si dicho contrato no fue perfeccionado, pues al faltar alguna de las solemnidades ordenadas en la ley para ese perfeccionamiento, el negocio no existe jurídicamente, de suerte que no es posible entrar a afirmar, refutar ni enjuiciar su validez”.

Que a su vez, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20191200273343 del 18 de diciembre de 2019 señala:

“(...) El contrato de concesión, SOLO NACE A LA VIDA JURÍDICA CUANDO SE INSCRIBE EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. De hecho, esta es una solemnidad, ab substantiam actus en virtud de la cual el negocio jurídico solamente emana a la vida jurídica en el evento en que se haya efectuado dicha ritualidad de orden jurídico.

(....)

En virtud de lo anterior, antes de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, NO EXISTE UNA SITUACIÓN JURÍDICA CONSOLIDADA DEBIDO A QUE EL CONTRATO NO SE HA PERFECCIONADO, bajo esta perspectiva, tal como se analizó líneas atrás, todas las leyes, precedentes judiciales y sentencias de constitucionalidad que sean aplicables al trámite de contrato de concesión minera que se profieran o se promulguen en el interregno entre la suscripción del contrato y su inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, entran a regular el trámite del contrato de concesión ya firmado, pero no perfeccionado (...).

Así las cosas, la minuta de contrato de concesión Minera No. 766 - 17 suscrito el 22 de octubre de 2009 por la Delegación Minera de la Gobernación de Caldas y el proponente LUIS FERNANDO GARCÍA GARCÍA no fue perfeccionado con la inscripción en el Registro Minero Nacional porque no le quedaba área susceptible de ser otorgada debido a los recortes efectuados por las superposiciones con otros títulos mineros, por lo tanto, el contrato aludido no logró nacer a la vida jurídica y por ende, no genera efecto jurídico alguno.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

A su vez, se debe precisar que las propuestas de contrato de concesión constituyen meras expectativas de adquirir derechos; frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, las ha diferenciado de los derechos adquiridos, así: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, tenemos que la solicitud de propuesta de contrato de concesión constituye una mera expectativa que para convertirse en un derecho consolidado debe cumplir los requisitos indispensables para tal fin; y para el caso que nos ocupa, la propuesta No. 766- 17, al no contar con área susceptible de contratar, no cumple con uno de los requisitos, por lo tanto no se convirtió en un derecho susceptible de ser exigible.

Es importante señalar que el artículo 209³¹ de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

“(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209³² de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento.”

Y con relación al derecho al debido proceso, la Corte Constitucional ha establecido:

“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala

³¹ Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

³² **Sentencia C-826/13-“(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente, ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos.”**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”

que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”

La armonización de los principios del debido proceso y de contradicción conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

Así mismo, el derecho al debido proceso³³, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 766- 17”.**

La presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, jurídica y con la aprobación del Coordinador del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución No. 001847 de fecha 25 de octubre de 2019 “Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° 766- 17”, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **LUIS**

³³ **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO**-Objetivo fundamental- El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° 766- 17”**

FERNANDO GARCÍA GARCÍA identificado con C.C. No. 4445802, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss. Del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto 01 de 1984 en concordancia con el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MARIA GONZALEZ BORRERO
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Obregón Silva– Abogada
Revisó: Juan Fernando Garcia – Abogado
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación



CE-VCT-GIAM-01240

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **GCM No 000428 DE 21 DE MAYO DE 2021** por medio de la cual **SE AJUSTA UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA, SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NHF-10591 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No. **NHF-10591**, fue notificada a los señores **RUBEN DARIO MEZA HERRERA y MARIA SERAFINA RUDA CACERES** mediante Aviso No 20212120770641 de 23 de junio de 2021, entregado el día 28 de junio de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **15 de julio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintiún (21) días del mes de julio de 2021.

JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Dania Campo H.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 085

(04 de junio del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, **los días 18 de agosto de 2020 bajo el radicado No. 3314-0 y 27 de noviembre de 2020 bajo el radicado No.16601-0**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Arcilla, ubicada en jurisdicción del municipio de Guachené – departamento del Cauca, a las cuales se le asignaron las **Placas No. ARE-101 y ARE-229**, registrada por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Hernán Daza Román	C.C 4.652.335
Leopoldo Villegas Ocoró	C.C 1.500.910
Jhon Jairo Ramos Hernández	C.C 4.653.404

Las solicitantes del Área de Reserva Especial con radicado No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020 y con radicado No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020, se evaluaron conjuntamente.

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² “Artículo 2. *Ámbito de Aplicación.* **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...).** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 478 del 11 de noviembre de 2020**, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) 3.3 ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial con radicados No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020, No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020 con placa ARE-101 y ARE-229, se encontró que:

- Analizada la solicitud minera de área de reserva especial con radicados No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020, y No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020 con placa ARE-101 y ARE-229, se evidencia que corresponde a los mismos solicitantes, el mismo mineral y el mismo lugar de interés, se realiza evaluación conjunta, se informa que el trámite se evaluará bajo la placa inicial, es decir la placa ARE-101.*
- Consultado el sistema de información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), certificado de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación, consulta de antecedentes y Registro de Medidas Correctivas de la policía Nacional de Colombia no se registran sanciones ni inhabilidades vigentes para los solicitantes del área de reserva especial.*
- Consultado el Sistema de Información y Gestión del Empleo Público los solicitantes no presentan inhabilidades para contratar con el estado.*
- Consultado el Catastro Minero Colombiano – CMC a fecha 14/12/2020, se evidencia que los solicitantes del ARE no cuentan con títulos mineros vigentes o terminados, solicitudes propuestas de contrato de concesión Ley 685 de 2001 vigentes, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente o por fuera del área solicitada.*
- El día 3 de noviembre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-101 de con radicado, 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020 señores Hernán Daza Román con C.C 4652335, Leopoldo Villegas Ocoto con C.C 1500910, Jhon Jairo Ramos Hernandez con C.C 4653404 son beneficiarios de subcontrato de formalización de minería tradicional vigente, la respuesta emitida fue “Las personas que se relacionaron a continuación NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o registrados”, de lo anterior se concluye que los solicitantes el ARE-101 no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.*
- Revisando en la aplicación de Anna minería los solicitantes indica como mineral explotado corresponde a Arcilla.*
- Analizada el área y los frentes de explotación de la solicitud minera de Área de Reserva Especial ARE-101 y ARE-229, con radicado No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020, No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020 en el Sistema Integral de Gestión Minera “Anna Minería”, se evidencia la siguiente superposición con Centro Poblado Los Bancos (Departamento administrativo Nacional de Estadística) en un 1,9%, con RESERVA NATURAL DE LA BIOSFERA (Ley 7 de 1948 decreto único 1076 de 2015 art 2.2.2.1.3.7 administradora UAESPNN) en un 88,3%, con AREAS SUSEPTIBLES DE MINERIA (ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA. MUNICIPIO GUACHENÉ - CAUCA – ACTA SOPORTE) en un 89,2 %, con ZONA MACROFOCALIZADA (Unidad administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas) en un 100%, con ZONA*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

MICROFOCALIZADA (RC 01362, Unidad de Restitución de Tierras URT) en un 11,7%, con ZONA MICROFOCALIZADA (RC 02407, Unidad de Restitución de Tierras URT) en un 88,3%.

- En la documentación radicada con No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020, No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020 en relación con los seis (6) frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes con frentes usuarios 73552, 73554, 73555 (ver tabla 2 y tabla 10), no se evidenció información referente a la descripción del sistema y/o método de explotación utilizado para explotar el mineral, ni las herramientas utilizadas para el desarrollo de la actividad, como tampoco se evidencia la descripción del avance, infraestructura y antigüedad de estos frentes de explotación en mención.
- No se evidencia documentación técnica, donde manifieste la comunidad minera la presencia o no de comunidades negra, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área del interés.
- Los documentos allegados por los solicitantes no demuestran tradición por que las cuentas de cobro por la venta de metros cúbicos de arcilla a materiales la 70 consultado el RUES la fecha de la matrícula es posterior a la ley 685 de 2001.
- Analizada el área de la solicitud inicial de conformidad a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera (Res. 505 de 2019), se determinó que los seis (6) frentes de explotación radicados en la aplicación de Anna minería encuentran en área libre.

Tabla No. 2 coordenadas de los frentes de explotación solicitados

PLACA	Número de Usuario ANNA Minería	Nombres y Apellidos	Coordenadas Frentes de Explotación	
			LONGITUD	LATITUD
ARE-101	73552	JHON JAIRO RAMOS HERNANDEZ	-76,40651	3,21047
	73554	LEOPOLDO VILLEGAS OCOTO	-76,41453	3,21043
	73555	HERNAN DAZA ROMAN	-76,41356	3,20847
ARE-229	73552	JHON JAIRO RAMOS HERNANDEZ	-76,40664	3,21047
	73554	LEOPOLDO VILLEGAS OCOTO	-76,41347	3.21051
	73555	HERNAN DAZA ROMAN	-76.41359	3.20844

- Los frentes de explotación allegados mediante documentación anexan que corresponde a frente 1, frente 2, frente 3 se encuentra se encuentran en área libre, por lo cual pueden continuar tramite, las coordenadas de los frentes son:

Tabla 3. Coordenadas de los frentes de explotación aportados documento técnico anexo

FRENTES	RESPONSABLE	NOMBRE DE LA MINA	ESTE	NORTE
1	Leopoldo Villegas Ocoro	MINAS LA SOFIA	1073791,83	846832,31
2	Hernán Daza Román	MINA EL GUABAL	1073833,62	846557,62
3	John Jairo Ramos Hernandez	MINA LOS BANCOS	1074583,07	846748,63

Fuente: Documento Técnico anexo plano.

- De acuerdo a lo estipulado en el Art. 10 de la Resolución No. 266 de 10 de julio de 2020, causales de rechazo: “Si se verifica que los frentes de explotación de la solicitud corresponden o correspondieron a explotaciones de un título minero”. Mediante el reporte de ANNA Minería de fecha 7 de diciembre de 2020, se verificó que los frentes de explotación en área libre no tienen superposición con títulos históricos.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

3.4 RECOMENDACIÓN. Para Requerimiento (...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicado **No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020 y con radicado No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020** conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 478 del 11 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

Así las cosas y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPF – GF No. 016 del 24 de marzo de 2021, notificado por estado jurídico no. 046 del 29 de marzo de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al señor **Hernán Daza Román** con C.C 4652335, **Leopoldo Villegas Ocoto** con C.C 1500910, **Jhon Jairo Ramos Hernández** con C.C 4653404, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena da entender desistido el trámite:

En la documentación radicada con No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020, No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020 en relación con los seis (6) frentes de explotación visualizados en ANNA Minería ingresados por los solicitantes con frentes usuarios 73552, 73554, 73555 (ver tabla 2 y tabla 10), no se evidenció información referente a la descripción del sistema y/o método de explotación utilizado para explotar el mineral, ni las herramientas utilizadas para el desarrollo de la actividad, como tampoco se evidencia la descripción del avance, infraestructura y antigüedad de estos frentes de explotación en mención, por lo tanto se recomienda REQUERIR la descripción del sistema y/o método de explotación utilizado para explotar el mineral, ni las herramientas utilizadas para el desarrollo de la actividad, como tampoco se evidencia la descripción del avance, infraestructura y antigüedad de estos frentes de explotación.

De acuerdo a que la documentación allegada por los solicitantes, no se evidencia la presentación de documento técnico anexo donde manifieste la comunidad o que indique la presencia o no de comunidades negra, indígenas, raizales palenqueras o ROM, dentro del área del interés por lo tanto se recomienda REQUERIR manifestación escrita donde estipule la presencia o no de comunidades negra, indígenas, raizales palenqueras o ROM dentro del área solicitada.

Los documentos allegados por los solicitantes para verificación de tradicionalidad no son pruebas contundentes que demuestren tradicionalidad por lo tanto se recomienda REQUERIR documentación que demuestre tradicionalidad minera antes de vigencia de la ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

- a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.*
- b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

De otra parte, el área libre objeto de la solicitud del Área de Reserva Especial ARE-101 y ARE-229, presenta superposición con CENTRO POBLADO LOS BANCOS en un 1,9%, por lo que se recomienda realizar la consulta a las autoridades competentes para determinar si se puede o no desarrollar actividades mineras en el área.

Parágrafo. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-101 y ARE- 229.*

(...)”

Realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (03 de junio de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPF – GF No. 016 del 24 de marzo de 2021** notificado por **Estado Jurídico No. 046 del 29 de marzo de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a las solicitudes de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placas No. ARE-101 y ARE-229, en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fueron radicadas con bajo el No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020 y No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020 a través del **Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería**, en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5°, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no suplirá el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanación de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1°

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 ***“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”***, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 478 del 11 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPF – GF No. 016 del 24 de marzo de 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021.**

El mencionado auto estableció en el parágrafo del artículo primero lo siguiente:

“Parágrafo. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-101 y ARE- 229.” (Negrilla fuera de texto)

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPF – GF No. 016 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar respuesta por parte de los solicitantes **venció el 30 de abril de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPF – GF No. 016 del 24 de marzo de 2021**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de **Guachené** en el departamento del **Cauca**, **presentada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicados No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020 y No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020 e identificada con las Placas ARE-101 y ARE-229**.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se deberá comunicará la decisión aquí tomada al alcalde del municipio de Guachené, departamento del Cauca, y a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.R.C), para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otro lado, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Visto lo anterior, de la revisión efectuada al expediente digital de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial – ARE-101 y ARE-229, se encontró que por un error involuntario de la administración tanto en el encabezado como en los antecedentes del Auto VPPF – GF No. 016 del 24 de marzo de 2021, se señaló como fecha de la solicitud que nos ocupa el día 07 de diciembre de 2020, por lo cual en virtud del precitado artículo del C.P.A.C.A. y teniendo en cuenta la facultad con que cuenta la administración para corregir en cualquier término de oficio este tipo situaciones, se hace necesario subsanar el error aritmético y de transcripción en el referido Auto, indicando para todos los efectos que la fecha de las solicitudes son el 18 de agosto de 2020 y 27 de noviembre de 2020, respectivamente.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación

³ Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Corregir el error formal aritmético y de transcripción, en el Auto VPPF – GF No. 016 del 24 de marzo de 2021, señalando para todos los efectos como fecha de las solicitudes mineras de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial – **ARE- 101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Entender Desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicadas en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101, bajo el radicado No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020 y ARE-229 bajo el radicado No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020**, para la explotación de arcilla, ubicada en jurisdicción del municipio de Guachené en el departamento del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Hernán Daza Román	C.C 4.652.335
Leopoldo Villegas Ocoró	C.C 1.500.910
Jhon Jairo Ramos Hernández	C.C 4.653.404

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.
El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.
En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.
Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Guachené en el departamento del Cauca, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-101 del 18 de agosto de 2020 y ARE-229 del 27 de noviembre de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. - **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-101 y ARE-229, ubicada en el municipio de Guachené en el departamento del Cauca, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE- 101 bajo el No. 3314-0 de fecha 18 de agosto de 2020 y ARE-229 bajo el No. 16601-0 de fecha 27 de noviembre de 2020.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Guachené en el departamento del Cauca, como a la Corporación Autónoma Regional del Cauca (C.R.C), para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placas ARE-101 y ARE-229.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ
VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsu*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*
ARE-101 / ARE-229



CE-VCT-GIAM-01260

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 085 DEL 04 DE JUNIO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE GUACHENÉ EN EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-101 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 Y ARE-229 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE- 101 DEL 18 DE AGOSTO DE 2020 Y ARE-229 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020**, identificada con placas internas **ARE-101 ARE-229**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **HERNÁN DAZA ROMÁN, LEOPOLDO VILLEGAS OCORÓ, JHON JAIRO RAMOS HERNÁNDEZ** el día diez (10) de junio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01961**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiocho (28) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN VPPF NÚMERO 086

(04 de junio del 2021)

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en ejercicio de sus facultades legales conferidas por el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 019 del 10 de enero de 2012 y, en especial, las establecidas en el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, la Resolución 577 del 11 de diciembre de 2020 y **la Resolución 223 del 29 de abril de 2021** que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, todas de la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

El artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto – Ley 0019 del 10 de enero de 2012, establece que la Autoridad Minera tiene la facultad para delimitar áreas de reserva especial por motivos de orden económico o social, en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, con el objeto de adelantar estudios geológicos-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, en aquellas zonas donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, cuyos beneficiarios será la comunidad minera allí establecida.

En virtud del Decreto Ley 4134 del 03 de noviembre de 2011, la Agencia Nacional de Minería – ANM, ejerce actualmente entre otras, las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional.

Mediante el artículo 7° de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 que modifica la Resolución No. 206 de 22 de marzo de 2013, se asignó a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento la función de *“Adelantar todo el proceso y las actuaciones administrativas que resulten necesarias para la declaratoria de las áreas de reserva especial que trata el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, así como todas aquellas que se deriven de tal declaratoria”*.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

A través de la Resolución No. 546¹ del 20 de septiembre de 2017, la Agencia Nacional de Minería estableció el trámite administrativo para la declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial para comunidades mineras.

En el marco del proceso de transformación digital de la Agencia Nacional de Minería y en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 2078 del 2019, el cual creó el Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM, como la única plataforma para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera competente, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta de producción, se puso en marcha el nuevo Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería por fases, comenzando el 15 de enero del año en curso, con la radicación de propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras.

Posterior a ello, la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, *“Por la cual se modifica el trámite administrativo para la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial con el fin de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos de minería mediante el otorgamiento del contrato especial de concesión minera, de que tratan los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001”*, derogando la Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable a todas las solicitudes que se encuentran en trámite².

Dicha resolución estableció que las actividades de explotación minera que pretendan obtener un título minero bajo el marco de las solicitudes de área de reserva especial deberán acogerse a lo dispuesto en la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 *“Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*, específicamente a lo establecido en los artículos 22, 24 y 30. Por lo tanto, el área que comprende la solicitud deberá ajustarse a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera, adoptado por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución No. 505 del 2 de agosto de 2019.

Atendiendo a la normatividad que antecede, **el día 19 de octubre de 2020**, la Agencia Nacional de Minería recibió a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial para la explotación de Minerales de oro y sus concentrados, gravas y arenas de río para construcción- ARENAS (DE RÍO), ubicado en jurisdicción del municipio de Barbosa- departamento de Antioquia, a la cual el sistema le asignó la placa No. ARE-218, por las personas que se relacionan a continuación:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Henry Albeiro Castrillón Montoya	C.C 71.189.201
Wilmar Aldemar Berrio Agudelo	C.C 70.135.650
Mauricio Alejandro Tabares Agudelo	C.C. 70.141.509
Luis Ovidio Machado Quintero	C.C. 3.386.859
Wilson Antonio Velásquez Henao	C.C.70.141.217

¹ La Resolución No. 546 del 20 de septiembre de 2017 fue publicada en el Diario Oficial No. 50364 del 22/09/2017, fecha desde la cual inicia su vigencia. De igual forma, publicada en la Página Web de la ANM.

² *“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. **La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite** y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla y subrayado fuera del texto).*

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Posteriormente, mediante **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. No. 507 del 25 de noviembre de 2020**, se evaluó la totalidad de la documentación aportada por los solicitantes, a la luz de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, donde se recomendó y concluyó lo siguiente:

“(…) “3.3. ANÁLISIS

Analizada la solicitud minera de área de reserva especial de radicado No. 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020, se encontró que:

1. *Mediante Reporte de Área ANNA Minería de fecha 28 de octubre de 2020, la solicitud minera de Área de Reserva Especial con radicado No. 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020, se superpone con Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. LF9-09041 con fecha de radicación del 09 de junio de 2010 y con área informativa Zona Macrofocalizada (ANTIOQUIA) “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”.*
2. *Una vez aplicados los lineamientos para la evaluación de las solicitudes mineras conforme el sistema de cuadrícula minera, se tiene que:*

• **Frente Usuario 24445:** con coordenadas Longitud: -75,39364 y Latitud: 6,41149 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Mauricio Alejandro Tabares Agudelo; presenta superposición con: Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, se encuentra en área libre.

• **Frente Usuario 73302:** con coordenadas Longitud: -75,39159 y Latitud: 6,41161 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Henry Albeiro Castrillón Montoya; presenta superposición con: Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, se encuentra en área libre.

• **Frente Usuario 73303:** con coordenadas Longitud: -75,39261 y Latitud: 6,41149 radicado en Anna minería; presenta superposición con: Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, se encuentra en área libre.

• **Frente Usuario 73307:** con coordenadas Longitud: -75,39153 y Latitud: 6,41211 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Luis Ovidio Machado Quintero; presenta superposición con: Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, se encuentra en área libre.

• **Frente Usuario 73308:** con coordenadas Longitud: -75,39233 y Latitud: 6,41211 radicado en Anna minería, con responsable el señor: Wilson Antonio Velásquez Henao; presenta superposición con: Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, se encuentra en área libre.

• **Frente Usuario 1:** con coordenadas Longitud: -75,37200 y Latitud: 6,41700 incluido en Informe Técnico presentado por los solicitantes del ARE-218 con radicado No. 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020; presenta superposición con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. LF9-09041 con fecha de radicación del 09 de junio de 2010 y con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, NO cuenta con área libre.

• **Frente Usuario 2:** con coordenadas Longitud: -75,36900 y Latitud: 6,41625 incluido en Informe Técnico presentado por los solicitantes del ARE-218 con radicado No. 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020; presenta superposición con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. LF9-09041 con fecha de radicación del 09 de junio de 2010 y con Zona MACROFOCALIZADA -

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, NO cuenta con área libre.

• **Frente Usuario 3:** con coordenadas Longitud: -75,36600 y Latitud: 6,41736 incluido en Informe Técnico presentado por los solicitantes del ARE-218 con radicado No. 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020; presenta superposición con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. LF9-09041 con fecha de radicación del 09 de junio de 2010 y con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, NO cuenta con área libre.

• **Frente Usuario 4:** con coordenadas Longitud: -75,36400 y Latitud: 6,41925 incluido en Informe Técnico presentado por los solicitantes del ARE-218 con radicado No. 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020; presenta superposición con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. LF9-09041 con fecha de radicación del 09 de junio de 2010 y con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, NO cuenta con área libre.

• **Frente Usuario 5:** con coordenadas Longitud: -75,36000 y Latitud: 6,42100 incluido en Informe Técnico presentado por los solicitantes del ARE-218 con radicado No. 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020; presenta superposición con: Solicitud Contrato de Concesión (Ley 685/2001) No. LF9-09041 con fecha de radicación del 09 de junio de 2010 y con Zona MACROFOCALIZADA - ANTIOQUIA “Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas”. Por lo tanto, NO cuenta con área libre.

3. Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación a fecha 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes: Henry Albeiro Castrillón Montoya, Wilmar Aldemar Berrio Agudelo, Mauricio Alejandro Tabares Agudelo, Luis Ovidio Machado Quintero y Wilson Antonio Velásquez Henao, no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como se evidencia en los certificados Ordinarios No. 152559992, 152560017, 152560046, 152560074 y 152560088.
4. Consultado la página de la Contraloría delegada Para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo, fecha 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes no se encuentran inhabilitados para contratar con el estado tal como consta en los certificados Ordinarios No. 71189201201026221708, 70135650201026221624, 70141509201026221534, 3386859201026221449 y 70141217201026221306.
5. Consulta la página de la Registradora Nacional del Estado Civil a fecha 09 de noviembre de 2020, se evidencia que, en el archivo nacional de identificación, los documentos de identificación C.C No. 71.189.201, C.C No. 70.135.650, C.C No. 70.141.509, C.C. No. 3.386.859 y C.C No. 70.141.217, relacionados con los solicitantes del ARE-218, se encuentran en estado VIGENTE.
6. Consultada la página Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de la Policía Nacional a fecha 03 de noviembre de 2020, se puede establecer que los solicitantes no tienen medidas correctivas pendientes por cumplir.
7. Consultada la página de antecedentes judiciales el día 26 de octubre de 2020, se evidencia que los solicitantes no tienen asuntos pendientes con las autoridades judiciales, tal como se evidencia en los certificados anexos.
8. Consultados los solicitantes en la página del Sistema de información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad – SIRI y SIGEP a fecha 26 de octubre de 2020, se evidenció que ninguno posee inhabilidades para seguir con el trámite.
9. Consultado la página de Catastro Minero Colombiano - CMC, a fecha 26 de octubre de 2020, se pudo establecer que los señores: Henry Albeiro Castrillón Montoya con C.C. No. 71189201,

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Wilmar Aldemar Berrio Agudelo con C.C. No. 70135650, Mauricio Alejandro Tabares Agudelo con C.C. No. 70141509, Luis Ovidio Machado Quintero con C.C. No. 3386859 y Wilson Antonio Velásquez Henao con C.C. No. 70141217, no cuentan con títulos mineros, solicitudes de legalización de minería de hecho o de formalización de minería tradicional vigente por fuera del área solicitada o con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente.

10. *El día 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico se elevó petición al Grupo de Legalización Minera solicitando se informara si los peticionarios del ARE-218 con radicado 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020, los señores: Henry Albeiro Castrillón Montoya con C.C. No. 71189201, Wilmar Aldemar Berrio Agudelo con C.C. No. 70135650, Mauricio Alejandro Tabares Agudelo con C.C. No. 70141509, Luis Ovidio Machado Quintero con C.C. No. 3386859 y Wilson Antonio Velásquez Henao con C.C. No. 70141217, son beneficiarios de subcontrato de formalización minera tradicional vigente. La respuesta se dio en la fecha 27 de octubre de 2020, mediante correo electrónico fue “se establece que las personas relacionadas anteriormente en esta consulta, NO cuentan con trámite de subcontrato de formalización, ni presentan subcontratos aprobados, autorizados y/o vigentes”, de lo anterior se concluye que los solicitantes del ARE-218, no cuentan con subcontrato de formalización de minería tradicional vigente (ver Adjunto).*

11. *Tal como se dijo anteriormente la Certificación Alcaldía Municipio de Barbosa – Antioquia, la Declaración Bajo Juramento con Fines Extraprocesales, efectuada por el señor Martín Acevedo con C.C.# 18.532.238 ante la Notaria Única del Municipio de Barbosa, Dra. Eleonora Andrea Vélez Sierra, la declaración Bajo Juramento con Fines Extraprocesales, efectuada por el señor Luis Eduardo Cañas con C.C.# 70.132.827 ante la Notaria Única del Municipio de Barbosa, Dra. Eleonora Andrea Vélez Sierra y la certificación Secretaria de Gobierno, Municipio de Barbosa – Antioquia, cumple en los términos del literal b del numeral 6 del art 5º. de la Resolución 266 del 2020, para acreditar tradicionalidad para material de construcción (arena, piedra, gravilla). Sin embargo, dichas certificaciones no acreditan prueba de tradicionalidad para la explotación de oro, lo propio ocurre con las declaraciones Declaración Bajo Juramento con Fines Extraprocesales.*

Los demás documentos allegados, esto es la recomendación por Abel Antonio Díaz Carmona, concejal del Municipio de Barbosa – Antioquia, la recomendación por Joaquín Norberto Valencia Agudelo, concejal del Municipio de Barbosa – Antioquia, la Constancia de la Junta de Acción Comunal Vereda El Porvenir, no cumplen con los criterios para acreditar tradicional minera como quiera que no son emitidos por terceros que no son facultados para expedir certificaciones y o recomendaciones para ello.

12. *En atención a los numerales 3, 4, 5, y 6 del artículo 5º de la Resolución No. 266 del 10 julio de 2020, se debe REQUERIR a los solicitantes del ARE-218 para que alleguen la información y/o documentación correspondiente de acuerdo a lo expuesto en el numeral 3.2 del presente concepto técnico.*

3.4 RECOMENDACIÓN Requerimiento

(...)”

Conforme a lo anterior, la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Resolución No. 266 de 2020, razón por la cual, fue preciso requerir a los interesados con el fin de que subsanaran y completaran la documentación radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con radicados **No. 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020**, conforme a lo indicado en el **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 507 del 25 de noviembre de 2020**, so pena de entender desistido el trámite de la misma.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

Con base en lo anterior y en aras de garantizar el debido proceso que debe regir a todas las actuaciones administrativas, el Grupo de Fomento de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento mediante **Auto VPPF – GF No.014 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**, dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR a los señores: **Henry Albeiro Castrillón Montoya** con C.C. No. 71.189.201 **Wilmar Aldemar Berrio Agudelo** con C.C. No. 70.135.650 **Mauricio Alejandro Tabares Agudelo** con C.C No. 70.141.509 **Luis Ovidio Machado Quintero** con C.C No. 3.386.859 **Wilson Antonio Velásquez Henao** con C.C No. 70.141.217, para que en el **término de un mes (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, alleguen la información relacionada a continuación, conforme a los requisitos establecidos en el artículo 5° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, so pena de entender desistido el trámite:

Se recomienda REQUERIR a los solicitantes del ARE-218 la siguiente información para adjunten la siguiente información, hagan aclaración, complementación o subsanación de la información a que se refiere el presente informe técnico:

1. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

Nota: Se informa que los cinco (5) frentes de explotación con usuarios 24445, 73302, 73303, 73307 y 73308 de la solicitud minera de área de reserva especial ARE-218 con radicado No. 14817-0 de fecha 19 de octubre de 2020, se encuentran en área libre.

Se informa que, en el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, el área a seleccionar en el sistema de cuadrícula minera debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas. Para la Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, se cuenta con el siguiente instructivo: Link:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud de Area de reserva_especial.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/6.%20Solicitud%20de%20Area%20de%20Reserva%20Especial.pdf)

2. Para dar cumplimiento a lo establecido en numeral 4 del artículo 5 de la Resolución 266 del 2020, los solicitantes deben aportar la descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los Frentes de explotación con usuario 24445, 73302, 73303, 73307 y 73308 y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades mineras en el ARE 218.

3. En atención a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Resolución 266 del 2020, deben aportar la manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

4. Para dar cumplimiento a lo establecido en numeral 6 literal a) del artículo 5 de la Resolución 266 del 2020, los solicitantes deben aportar documentos que den cuenta de la actividad comercial como facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral de oro, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

5. De conformidad con lo previsto en literal b) del numeral 6 del art 5º. de la Resolución 266 del 2020, los solicitantes deben aportar prueba idónea correspondiente a documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

ambiental relacionados con la actividad minera de oro, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

6. Para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en literal c) del numeral 6 del art 5º. de la Resolución 266 del 2020, los solicitantes deben aportar documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos

Parágrafo. *Se informa a los solicitantes que los documentos deberán ser aportados a través del Sistema de Gestión Documental – SGD de la Agencia Nacional de Minería e identificar que se allegan en cumplimiento al requerimiento realizando dentro del trámite de la solicitud de Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-218.”*

Que realizada la consulta en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería – SGD (31 de mayo de 2021), no se encontraron registros de documentación encaminada a dar respuesta al **Auto VPPF – GF No. 014 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**, ni a algunos de los datos aportados por los solicitantes (*números de cédula y dirección de correo electrónico*), ni a la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial de Placa No. ARE-218 en donde se diera respuesta al respectivo requerimiento.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

En primer lugar, es importante destacar que la solicitud de área de reserva especial fue radicada el 19 de octubre de 2020, es decir en vigencia de la **Resolución No. 266 del 10 de julio del 2020**, que modificó el trámite de declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial, normativa que comenzó a regir a partir de su publicación y es aplicable al presente trámite, tal como lo estableció en su artículo 2, a saber:

“Artículo 2. Ámbito de Aplicación. *La presente resolución se aplicará a todas las solicitudes de declaración y delimitación de Áreas de Reserva Especial que se encuentren en trámite y a las que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de esta resolución; así como a las zonas declaradas y delimitadas como Áreas de Reserva Especial a la entrada en vigencia de la presente resolución. (...) (Negrilla fuera de texto)*

En tal sentido, la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, en su artículo 5º, advierte los requisitos que debe presentar toda persona para solicitar la declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ante la autoridad minera, a saber:

“ARTÍCULO 5º. REQUISITOS DE LA SOLICITUD. *La radicación de la solicitud de declaratoria de Área de Reserva Especial es gratuita y no requiere de intermediarios. Debe presentarse a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería o aquel que lo reemplace o sustituya, la cual deberá contemplar los siguientes requisitos:*

1. La solicitud debe ser presentada por todos y cada uno de los miembros de la comunidad solicitante indicando el tipo de documento y número de identificación, quienes deberán estar previamente registrados en la plataforma tecnológica, a la cual se puede acceder a través de la página web

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

www.anm.gov.co, donde también se pueden consultar los instructivos y tutoriales para conocer acerca del respectivo proceso de registro.

2. Selección de los minerales explotados.

3. Selección del área en el Sistema de Cuadrícula Minera, que contenga los frentes de trabajo que se presumen tradicionales relacionando al explotador responsable de dicha actividad.

4. Descripción del sistema de explotación, métodos de explotación, infraestructura, herramientas, coordenadas y avances en cada uno de los frentes de explotación o bocaminas y el tiempo aproximado del desarrollo de las actividades. En el caso de explotaciones mineras en corrientes de agua, se estará a lo dispuesto en el artículo 64 del Código de Minas.

5. Manifestación de la comunidad minera solicitante, en la cual se indique la presencia o no de comunidades negras, indígenas, raizales, palenqueras o ROM, dentro del área de interés.

6. Cada uno de los integrantes de la comunidad deberá aportar documentos conducentes, pertinentes y útiles para demostrar que la explotación fue desarrollada desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, dentro de los documentos se podrán presentar como prueba, entre otros, los siguientes:

a. Documentos que den cuenta de la actividad comercial. Las facturas, comprobantes de pago de regalías, contratos de suministro de mineral, cuentas de cobro con sello de tesorería o sello de pago, comprobantes de compra o venta del mineral o cualquier otro documento en el conste la relación comercial tradicional verificable antes del año 2001, fecha de creación del documento o la transacción comercial, identificación completa de las partes, entre las cuales se identifique a los solicitantes y la clase de mineral.

b. Documentos emitidos por autoridades. Certificaciones, permisos ambientales, licencias o planes de manejo o de restauración ambiental relacionados con la actividad minera, informes y/o actas de visita a la mina expedidos por autoridades locales, mineras o ambientales o documentos oficiales, en los que se identifique plenamente a los solicitantes, el mineral que ha sido objeto de explotación, el área específica común del desarrollo de la actividad minera y la antigüedad de las actividades desarrolladas.

c. Documentos técnicos de la mina, bocamina o frente en los que se identifiquen claramente a los solicitantes, mineral, ubicación y antigüedad de los trabajos.

Parágrafo 1. Para la presentación de la solicitud de áreas de reserva especial, los solicitantes deben estar previamente registrados en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería y autorizar a un único solicitante o apoderado para realizar la solicitud. En el caso que se presente por medio de apoderado se deberá contar con el poder especial debidamente otorgado.

Parágrafo 2. Los interesados podrán radicar la solicitud de área de reserva especial en las sedes de la Entidad mediante la modalidad de radicación asistida, donde se dispondrán de los equipos y del personal para realizar la radicación.

Parágrafo 3. En caso de existir comunidades a las que se hace referencia en el numeral 5 del presente artículo, los interesados podrán aportar certificación de los representantes de las comunidades, en la que manifiesten estar de acuerdo con la actividad minera adelantada por los peticionarios, acompañado de los documentos que acrediten la calidad de dichos representantes, lo cual no supe el deber de adelantar el proceso de consulta previa en caso de requerirse.”

El artículo 7° de la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, establece:

“Artículo 7. Subsanción de la solicitud. Si del análisis y evaluación de los documentos aportados por la comunidad solicitante, se determina que la solicitud no cumple con los requisitos establecidos en la presente resolución, la Autoridad Minera requerirá mediante auto de trámite a los interesados, para que en el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del mencionado acto, subsane, aclare o complemente la documentación en los términos y con las consecuencias establecidas en el artículo 17, contenido en el artículo 1°

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

de la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se sustituyó el Título II de la Ley 1437 de 2011, o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Lo anterior, siempre que no sea causal de rechazo.”

El Código de Minas en el artículo 297, establece que en materia minera se debe estar en lo pertinente a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo hoy Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- de la siguiente manera:

“Artículo 297. Remisión. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Por su parte el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual advierte:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *<Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

Atendiendo a que el Grupo de Fomento a partir del **Informe de Evaluación de Solicitud Minera No. 507 del 25 de noviembre de 2020**, encontró la necesidad de que la solicitud de Área de Reserva Especial fuera ajustada, complementada y/o subsanada.

Mediante el **Auto VPPF – GF No. 014 del 24 de marzo del 2021** se requirió a los solicitantes para que presentaran la documentación necesaria para subsanar y complementar la misma, y para ellos se les concedió el término de un (1) mes so pena de entender desistido el trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015. **Decisión que fue notificada por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021.**

Señalado lo anterior, en el caso objeto de examen se observa que confrontada la fecha de notificación del **Auto VPPF – GF No. 014 del 24 de marzo de 2021, notificado por Estado Jurídico No. 046 de 29 de marzo de 2021**, se concluye de manera inequívoca que el término para dar

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

respuesta por parte de los solicitantes **venció el 30 de abril de 2021**, situación que por mandato legal obliga a la autoridad administrativa decretar el desistimiento de la solicitud y archivo del expediente.

Con el propósito de verificar el cumplimiento, se efectuó consulta en el Sistema de Gestión Documental SGD de la Agencia Nacional de Minería, sin que se evidenciara respuesta por parte de los solicitantes para atender el requerimiento previsto en el **Auto VPPF – GF No. 014 del 24 de marzo del 2021**.

Lo anterior evidencia que, pese al requerimiento efectuado, los solicitantes no allegaron la información requerida generando una inactividad por parte de los interesados respecto al requerimiento efectuado por la Entidad, para que subsanara, complementara o aclarara la información aportada, por lo tanto, se debe proceder a aplicar las consecuencias jurídicas advertidas del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y **entender que los peticionarios han desistido de la solicitud**.

Téngase en cuenta que el acceso a la administración, también representa cargas para las partes, tales como cumplir con los requerimientos que efectúe la administración con el fin de subsanar solicitudes incompletas, o que se adelanten los trámites a cargo del interesado como lo señala el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, cuyo incumplimiento genera sanciones, al respecto la Corte Constitucional mediante **Sentencia C-1186 de 2008**, señaló:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales (...)”. (Subrayado fuera de texto)

En consecuencia, tanto las partes procesales, así como las autoridades están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la norma consagra para la ejecución de las diferentes actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Lo anterior, toda vez que los términos procesales buscan no sólo hacer efectivo el derecho constitucional del debido proceso sino también los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política.

Habiéndose guardado todas las garantías en el procedimiento administrativo aplicable a las solicitudes mineras de declaración de áreas de reserva especial, y de conformidad al análisis jurídico que antecede, es procedente **ENTENDER DESISTIDA** la solicitud de declaración y delimitación del área de reserva especial, ubicada en el municipio de Barbosa en el departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218, el 19 de octubre de 2020 bajo el No. 14817-0**.

Por otra parte, es pertinente informar a las autoridades competentes que la mera presentación de la solicitud de declaración y delimitación de un área de reserva especial no concede por sí sola la posibilidad de adelantar actividades mineras en los frentes solicitados, por cuanto conforme a

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

la Resolución No. 266 del 10 de julio de 2020, ésta se adquiere una vez se encuentre en firme el acto administrativo que declara y delimita el Área de Reserva Especial.

Razón por la cual, únicamente en el caso de áreas de reserva especial que cuenten con administrativo de declaración y delimitación ejecutoriado, no habrá lugar a la aplicación de las medidas previstas en los artículos 161 y 306 de la Ley 685 de 2001, ni a proseguir las acciones penales señaladas en los artículos 159 y 160 de la misma ley, en virtud de lo dispuesto en el último inciso del artículo 165 del Código de Minas, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias ambientales establecidas en la ley, así como las relacionadas con la seguridad minera de los trabajos adelantados.

Por lo anterior, dando cumplimiento a los principios de colaboración entre entidades públicas y de eficacia administrativa, se comunicará la decisión aquí tomada al Alcalde del municipio de Barbosa, departamento de Antioquia, y a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Por otro lado, el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

Visto lo anterior, de la revisión efectuada al expediente digital de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - ARE-218, se encontró que por un error involuntario de la administración tanto en el encabezado como en los antecedentes del Auto VPPF – GF No. 014 del 24 de marzo de 2021, se señaló como fecha de la solicitud que nos ocupa el día 28 de octubre de 2020, por lo cual en virtud del precitado artículo y teniendo en cuenta la facultad con que cuenta la administración para corregir en cualquier término de oficio este tipo situaciones, se hace necesario subsanar el error aritmético y de transcripción en el referido Auto, indicando para todos los efectos que la fecha de la solicitud es el 19 de octubre de 2020 a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

Finalmente, en atención a que el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, la notificación o comunicación que se ordene en el presente acto administrativo deberá adelantarse de manera electrónica de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 4³. En el evento en que la notificación o comunicación

³ **Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos.** *Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.*

En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

EL VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, toma la presente decisión basada en los estudios y análisis efectuados por el Grupo de Fomento.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – **Corregir el error formal** aritmético y de transcripción, en el Auto VPPF – GF No. 014 del 24 de marzo de 2021, señalando para todos los efectos como fecha de la solicitud minera de declaración y delimitación de Área de Reserva Especial - ARE-218 el día **19 de octubre de 2020**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Entender Desistida** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218, bajo el No. 14817-0 del 19 de octubre de 2020**, para la explotación de Minerales de oro y sus concentrados, gravas y arenas de río para construcción- ARENAS (DE RÍO), ubicada en jurisdicción del municipio del municipio de municipio de Barbosa, departamento de Antioquia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. - **Notificar** a las personas relacionadas a continuación, según lo establecido el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011:

Nombres y Apellidos	Documento de Identificación
Henry Albeiro Castrillón Montoya	C.C 71.189.201
Wilmar Aldemar Berrio Agudelo	C.C 70.135.650
Mauricio Alejandro Tabares Agudelo	C.C. 70.141.509
Luis Ovidio Machado Quintero	C.C. 3.386.859
Wilson Antonio Velásquez Henao	C.C.70.141.217

PARÁGRAFO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, REMITIR al día siguiente mediante correo electrónico copia de la decisión con formato diligenciado al Grupo de Catastro y Registro Minero, para su conocimiento y fines pertinentes.

hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo.

El mensaje que se envíe al administrado deberá indicar el acto administrativo que se notifica o comunica, contener copia electrónica del acto administrativo, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. La notificación o comunicación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“Por medio de la cual se entiende desistida la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, ubicada en jurisdicción del municipio de Barbosa en el departamento Antioquia, radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218 del 19 de octubre de 2020 y se toman otras determinaciones”

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, proceder a la **DESANOTACIÓN** de la solicitud de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial ARE-218, ubicada en el municipio de Barbosa, departamento de Antioquia, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería bajo el No. 14817-0 del 19 de octubre de 2020.**

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, **COMUNICAR** a través del Grupo de Información y Atención al Minero, tanto a la alcaldía del municipio de Barbosa, departamento de Antioquia, como a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada la presente resolución **ARCHIVAR** la solicitud minera de declaración y delimitación de un Área de Reserva Especial, **radicada en el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería con Placa ARE-218.**

Dada en Bogotá, D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMÁN BARCO LÓPEZ

VICEPRESIDENTE DE PROMOCIÓN Y FOMENTO

Proyectó: Sandra Milena Aguirre Fernández – Abogada Contratista Grupo de Fomento. *Sandra Aguirre f*
Revisó y ajustó: Talía Salcedo Morales – Abogada Contratista GF *tsm*
Revisó: Carlos Ariel Guerrero – Abogado Asesor VPPF *cagg*
Aprobó: Jose Martín Pimiento Martínez – Gerente de Fomento *JPM*
ARE-218



CE-VCT-GIAM-01267

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito gestor del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **VPPF No 086 DEL 04 DE JUNIO DEL 2021** por medio del cual **“SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD MINERA DE DECLARACIÓN Y DELIMITACIÓN DE UN ÁREA DE RESERVA ESPECIAL, UBICADA EN JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE BARBOSA EN EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, RADICADA EN EL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN MINERA ANNA MINERÍA CON PLACA ARE-218 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”** ; proferida dentro del expediente de la solicitud de **ÁREA DE RESERVA ESPECIAL ARE-218 DEL 19 DE OCTUBRE DE 2020**, identificada con placa internas **ARE-218**; Se realizó Notificación Electrónica a las siguientes personas **HENRY ALBEIRO CASTRILLÓN MONTOYA, WILMAR ALDEMAR BERRIO AGUDELO, MAURICIO ALEJANDRO TABARES AGUDELO, LUIS OVIDIO MACHADO QUINTERO, WILSON ANTONIO VELÁSQUEZ HENAO** el día diez (10) de junio del 2021 de conformidad a la Certificación de Notificación Electrónica N° **CNE-VCT-GIAM-01962**; quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **veintiocho (28) de junio de 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía Gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de julio del 2021.

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Anny Camila Calderon Rincón